



Convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales

y su aplicación en resoluciones
judiciales, acuerdos de Corte Plena
y del Consejo Superior del Poder
Judicial de Costa Rica

Créditos

Magistrada Damaris María Vargas Vásquez
Centro Electrónico de Información Jurisprudencial
Sub Comisión de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas

Colaboradores

Centro de Jurisprudencia Sala Primera
Centro de Jurisprudencia Sala Segunda
Centro de Jurisprudencia Sala de Casación Penal
Centro de Jurisprudencia Sala Constitucional
Lic. Steven Picado Gamboa, Líder del Proyecto Política de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas

CONTENIDO

(DAR **CLICK** EN CADA **TÍTULO** PARA IR AL TEXTO RESPECTIVO)



PRESENTACIÓN.....	5
--------------------------	----------

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SOBRE POBLACIÓN INDÍGENA INCORPORADA EN EL SISTEMA NEXUS-PJ.....	7
--	----------

I. RESOLUCIONES DICTADAS POR SALAS DE LA CORTE Y TRIBUNALES DE JUSTICIA.....	9
---	----------

1. Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena	11
2. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas.....	13
3. Comunidad indígena	15
4. Derecho al agua.....	25
5. Derecho de defensa.....	27
6. Derecho a la educación	31
7. Derecho a la información.....	46
8. Derecho a la salud	47
9. Medidas cautelares establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	49
10. Persona indígena	53
11. Propiedad agraria indígena.....	63
12. Propiedad indígena.....	66
13. Servicios públicos	73

II. CIRCULARES Y ACUERDOS ADOPTADOS POR EL PODER JUDICIAL RELACIONADAS CON TEMAS DE LA POBLACIÓN INDÍGENA.....	75
---	-----------

CIRCULAR DE SECRETARIA DE LA CORTE.....	77
---	----

III. NORMATIVA APLICABLE	81
---------------------------------------	-----------

3.1 Normativa Nacional.....	83
3.2 Normativa Internacional	83

PRESENTACIÓN

El acceso a la justicia de los pueblos indígenas es un tema estratégico institucional. Desde hace varios años el Poder Judicial ha implementado acciones afirmativas cuyo norte es la aplicación de la normativa nacional e internacional que regula los derechos de los pueblos indígenas.

La revista que aquí presentamos es una herramienta para garantizar a los pueblos indígenas el acceso a la información, su participación y en especial, el acceso a la justicia, y se constituye en base importante para la rendición de cuentas con enfoque de derechos humanos para estos y la ciudadanía en general. Además, ofrece insumos a las personas servidoras judiciales para facilitar la eficacia, eficiencia y efectividad en el ejercicio de la función de administración de justicia en procesos vinculados con los pueblos indígenas.

Es por lo anterior que me es grato presentar esta tercera edición en la cual podrán encontrar resoluciones dictadas desde mayo del 2023 a mayo del 2024, por las Salas de Casación, Sala Constitucional y los diferentes Tribunales de Justicia del país.

Para el Poder Judicial es importante fortalecer los vínculos con los pueblos indígenas que permitan desarrollar confianza intercultural, lo cual facilita comprender mejor su cosmovisión y a la vez, empoderarles para que conozcan sus derechos y los servicios que ofrece el Poder Judicial. De esta forma, en cocreación con dichos pueblos, eliminar cualquier barrera que les limite el acceso a la justicia e identificar oportunidades de mejora en la función de administrar justicia con una visión de justicia centrada en las personas.

Esta revista se emite en atención a las recomendaciones del Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, José Francisco Calí Tzay, con ocasión de la última visita realizada a Costa Rica, conocidas por el Consejo de Derechos Humanos en 2022. En las recomendaciones hace un llamado a fortalecer las competencias de las personas servidoras judiciales acerca de los estándares internacionales de los derechos humanos de los pueblos indígenas, de sus cosmovisiones y del control de convencionalidad. Además, a desarrollar los servicios con un enfoque cultural y a la interacción entre el sistema jurídico estatal y los sistemas propios de justicia indígena. El objetivo es poner a disposición esta revista como una herramienta de trabajo para el logro de esos objetivos, alineados a los ODS de la Agenda 2030.

Magistrada Damaris María Vargas Vásquez
Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia

JURISPRUDENCIA RELEVANTE SOBRE POBLACIÓN INDÍGENA INCORPORADA EN EL SISTEMA NEXUS-PJ

En el siguiente documento encontrará información de resoluciones dictadas por las Salas de la Corte y los Tribunales de Justicia del Poder Judicial de Costa Rica, que traten sobre población indígena dictadas en los años 2023 y 2024.

Cada resolución está asociada a un tema y subtema, un extracto, el nombre del Tribunal o Sala que dictó la sentencia, número, así como el enlace mediante el cual pueden acceder al texto de la respectiva resolución.

Es de resaltar que los criterios presentados en las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación o de instancia, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, podrían sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

TEMAS ESTRATÉGICOS

En este enlace podrán acceder a todas las resoluciones que tengan como tema estratégico Pueblos Indígenas

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=temasEstrategicos:\(Pueblos%20AND%20Ind%C3%ADgenas\)%20&advanced=true](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/search?q=temasEstrategicos:(Pueblos%20AND%20Ind%C3%ADgenas)%20&advanced=true)

I. RESOLUCIONES DICTADAS POR SALAS DE LA CORTE Y TRIBUNALES DE JUSTICIA



1. Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena

Requisitos para declarar al poseedor de buena fe y ordenar el proceso indemnizatorio

**Tribunal Contencioso Administrativo
Resolución N° 05469 - 2023**

Fecha de la Resolución: 16 de Noviembre del 2023 a las 14:54

Expediente: 15-007853-1027-CA

“VIII.- SOBRE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY INDÍGENA: Sobre este aspecto medular, se hace especial referencia a lo establecido en la sentencia N°17-2018-IV de este Tribunal, confirmado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en el voto N° 000497-A-S1-2023 del trece de abril del 2023. Al resultar aplicable al caso concreto, en lo que interesa se transcribe: “(...) El precepto 3 del mismo cuerpo legal dispone además que éstas “son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros” (la negrita se agrega). Por su parte, el canon 5 establece que “En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones. [-] (...) Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna. (...)”. De las anteriores normas se comprende que: A) los terrenos comprendidos en las reservas indígenas son inalienables, intransferibles; B) las personas no indígenas no pueden adquirir por título alguno dichos terrenos o derechos sobre ellos; y C) las personas no indígenas propietarias o poseedoras de buena fe tienen derecho a ser reubicadas o en su defecto expropiadas , pero ello será siempre y cuando el ejercicio de la posesión o de los actos como propietario haya sido de buena fe, lo que necesariamente requiere que aquéllos tuviesen esa condición de previo a la entrada en vigencia de la Ley Indígena o bien de los diversos Decretos Ejecutivos que, en desarrollo de su artículo primero, definen los límites físicos de las reservas (y en cumplimiento -claro está- de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las reglas de Brasilia) [...] La cita transcrita es clara en resaltar cuáles son los requisitos establecidos en la Ley N°6172 Ley Indígena, para obtener la indemnización por ser propietario o poseedor dentro de una Reserva Indígena y se condiciona la expropiación a la concurrencia de otros elementos que la misma normativa impone: a) Elemento material: El primer presupuesto que resulta de lógica preponderancia en este tipo de casos, es que el terreno cuya expropiación e indemnización se solicita, se encuentre territorialmente, dentro del área de una Reserva Indígena. Esto exige un análisis casuístico a fin de determinar esa correspondencia geográfica. La acreditación de este aspecto puede realizarse de diversas formas, pues bien puede sustentarse en una constancia expedida por las autoridades administrativas correspondientes, así como mediante prueba técnica,

entre otras, análisis periciales de topografía, levantamientos topográficos satelitales, documentos del Instituto Geográfico Nacional, entre otros. Lo determinante en cuanto a este aspecto, es definir esa pertenencia del terreno a un área de reserva indígena, deducción que no puede limitarse a un tipo de probanza en particular. b) Elemento subjetivo: Por un lado, el expropiado debe ser un no indígena que sea titular del derecho de dominio o de la posesión de un fundo que se encuentra dentro de los límites de la Reserva Indígena, en este último caso, siempre que la posesión haya sido ejercitada de buena fe en los términos del Código Civil. Lo anterior implica que en los casos en que esa posesión lo haya sido de mala fe, no existe derecho alguno a la indemnización, aspecto que en cada caso ha de ser analizado conforme a los elementos de prueba aportados al expediente. En este punto, puede citarse el caso de la adquisición de terrenos de parte de un indígena, caso en el cual, ese aspecto haría presumir el conocimiento de que las tierras formaban parte de la propiedad comunitaria que aplica en esta materia. Desde este plano, en caso de no ser poseedores de buena fe, las autoridades administrativas deberán proceder de inmediato al desalojo del inmueble sin derecho indemnizatorio alguno a reconocer. c) Elemento Temporal: De igual manera, la norma hace inferir una regla de temporalidad que condiciona el otorgamiento de la indemnización correspondiente, en el sentido de que la titularidad registral del terreno o el ejercicio posesorio, ha de haber iniciado de previo a que el área en que se encuentra ubicada la finca en concreto, fuese incluida dentro de la zona de Reserva Indígena [...].”

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convenio sobre protección de pueblos indígenas y tribales, Convenio OIT N° 107, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Temas Estratégicos: Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1203727>

2. Comisión Nacional de Asuntos Indígenas

Deber del Estado de presupuestar lo relativo a la demarcación del territorio indígena cabécar de Talamanca con el fin de cumplir con artículo 5 de la Ley Indígena

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 05907 - 2023

Fecha de la Resolución: 28 de Noviembre del 2023 a las 16:00

Expediente: 10-000274-1028-CA

“V. SOBRE LAS OBLIGACIONES DEL INDER: [...] Por otro lado es importante indicar que no existe ningún elemento de prueba aportado por la parte actora que desacredite el contenido de los informes o que demuestre que las acciones expuestas por el INDER no se han efectuado. En cuanto al punto segundo, no cabe ordenar lo solicitado, dado que en el informe de cita, el INDER ha indicado el plazo en el cual podría finalizar el proceso de demarcación del territorio de la reserva (agosto del 2025), que como se dijo con anterioridad, es uno de los requisitos previos y en criterio de esta Juzgadora, fundamentales, para poder realizar las restantes actividades que indicó la sentencia de primera instancia, sea levantar planos (o croquis en este caso, atendiendo a la modalidad de tenencia de tierra en las zonas indígenas), recopilación de información registral (de haberla), censar a la población, determinar si hay personas no indígenas en la zona, y si éstas tienen derecho a una indemnización [...] Así las cosas, y para efectos de crear certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas, en atención de la prueba que existe en el legajo de ejecución, así como la declaración del testigo funcionario aportado por el INDER, es criterio de esta Juzgadora que el cronograma presentado reúne las condiciones para ser tenido como válido, y en ese sentido, procede aprobar el plazo planteado en el mismo, sea que la delimitación, amojonamiento e informe final de resultados, tiene como plazo máximo de finalización el último día del mes de agosto del año 2025, ello por las siguientes razones. La discusión planteada respecto de este plazo es una de corte eminentemente técnico, ello por el propio contenido de las labores de campo que se requieren (como las desglosó en audiencia el testigo ya mencionado) y debido a la explicación que la Sala Primera plasmó en el considerando VIII de la resolución aludida, donde indica que debe tomarse en cuenta lo extenso del área, la coordinación de preparativos y logística, el trabajo de campo y estudios técnicos pertinentes, y que por ello era necesario que el INDER contara con un tiempo necesario y técnicamente correspondiente a ello. En el cronograma se hace una especificación por áreas geográficas, actividades y plazos, que explican los tiempos requeridos para cada una de ellas, lo cual fue ampliamente expuesto por el Ingeniero Pablo Zamora en audiencia de ejecución de sentencia de noviembre del 2023. Por otro lado y fundamentalmente, no existe ninguna prueba técnica aportada por la parte accionante que desvirtúe el contenido del cronograma planteado y la fecha de finalización propuesta. Véase que el interrogatorio al testigo citado, por parte del representante de la parte demandante, versó casi en su totalidad, sobre el tema de las expropiaciones y pagos a personas con derechos dentro de la reserva y la posibilidad de efectuarlo en paralelo a la demarcación, así como la inconveniencia de que el asunto esté siendo atendido por el Plan Nacional de Recuperación de Territorios Indígenas (RTI) y la falta de personal específico para el cumplimiento de la sentencia (lo cual también se retomó en las conclusiones), sin rebatir en específico ninguna de las actividades o plazos propuestos, y sin cuestionar técnicamente lo planteado en el cronograma, especialmente, sin aportar la contraprueba técnica requerida. Como se indicó anteriormente, este no se trata de un tema de opinión, es uno de índole técnico, y como tal la prueba que debió de aportarse para ello, debía ser de esa misma naturaleza, o al menos los cuestionamientos a plantear debían estar en esa línea. En el particular no se dio ni una cosa ni la

otra. Así las cosas, se tiene por presentado el cronograma de actividades para la demarcación de la zona indígena en discusión, por lo cual se otorga al INDER hasta el último día del mes de agosto del 2025 para finalizar la demarcación, amojonamiento, levantamiento de planos e información registral de interés y proceder con la debida comunicación a este Despacho de los resultados obtenidos. Se advierte al INDER que dicho plazo no podrá ser ampliado, salvo que se demuestre de forma técnica y fehaciente una situación de imposibilidad material para su cumplimiento. Se insta tanto a CONAI como a la Asociación accionante a prestar toda la colaboración necesaria para que el INDER pueda finalizar dentro del plazo otorgado las actividades antes indicadas, recordando la obligación que tienen todas las partes involucradas en este proceso judicial de procurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las sentencias en ejecución [...].”

Temas Estratégicos: Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1203897>

3. Comunidad indígena

Análisis sobre las funciones de los Consejos Locales de Educación Indígena e incompetencia de la Sala Constitucional para determinar a quien le asiste mejor derecho para tener nombramiento interino en centros educativos ubicados en territorios indígenas

Sala Constitucional
Resolución N° 7085-2024
Fecha de la Resolución: 15 de Marzo del 2023
Expediente: 23-029680-0007-CO

“III.- Sobre el caso concreto. [...] Bajo tal estado de las cosas, cabe indicar que no es competencia de este Tribunal determinar a quién le asiste mejor derecho para ocupar el puesto en cuestión, ya que es a las autoridades administrativas, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, a quienes les compete establecer, a partir de los atestados que se exhiban, quién está mejor calificado para ello, más no así a esta jurisdicción, toda vez que tal función excede en un todo las asignadas. Véase en ese sentido la sentencia No. 2023-005559 de las 09:20 horas del 10 de marzo de 2023, mediante al cual esta Sala resolvió lo siguiente: “III.- SOBRE LOS CONSEJOS LOCALES DE EDUCACIÓN INDÍGENA. De previo a entrar a dilucidar sobre los elementos sustanciales de este proceso de amparo, resulta imperativo hacer algunas consideraciones sobre la función de los Consejos Locales de Educación Indígena. Esta figura surge del contenido del Decreto Ejecutivo N° 37801-MEP de 17 de mayo de 2013, el cual fue emitido con el fin de dar un abordaje integral y especial de la educación indígena, definiendo y diseñando un esquema de integración y coordinación entre las autoridades del Ministerio de Educación y las autoridades de los pueblos indígenas en materia educativa, dentro del cual, estos consejos cuentan con una especializada función, lo que se contempla en el artículo 15, del decreto en cita. De tal forma, estos Consejos cuentan con la potestad de ejercer labores de proposición, orientación y predefinición de nombramientos, en los casos señalados en el artículo anterior. Por tal motivo, las autoridades ministeriales tienen la obligación de consultar y coordinar lo relativo al reclutamiento y nombramiento de personal de los servicios educativos. Esto corresponde a una función decisiva en la designación de los decentes responsables de los centros de enseñanza de las comunidades indígenas, pues, justamente, lo pretendido es que el proceso educativo esté inspirado y se desarrolle dentro de un contexto de absoluto respeto y promoción de la cultura de estos grupos poblacionales. Así, este Tribunal, en su jurisprudencia - v. g. Sentencias N° 2009-006465 de las 12:29 horas de 24 de abril de 2009 y N.° 2017-001619 de las 9:25 horas de 3 de febrero de 2017, reiterada en la n° ° 2020-009767, de las 09:15 horas del 20 de mayo de 2020-, reconoce el deber y competencia con la que cuentan los Consejos para una participación activa en el trámite de nombramientos y remoción de los docentes, siendo que deben recomendar a las personas que se puedan nombrar y remover, prefiriendo como educadores, en todo momento, a representantes de sus propios pueblos indígenas en los términos señalados en el decreto supra citado. [...]”

Temas estratégicos: Pueblos indígenas, Derechos Económicos Sociales y Culturales

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1219078>

Análisis sobre el derecho fundamental a la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales

Imposibilidad de justificar la omisión de realizar una consulta previa con argumentos meramente formales

Sala Constitucional

Resolución N° 31756 - 2023

Fecha de la Resolución: 07 de Diciembre del 2023 a las 09:30

Expediente: 23-016445-0007-CO

“VI.- [...] Sobre el particular, cabe indicar que, el objetivo de la consulta o audiencia pública, es intentar lograr genuinamente, un acuerdo con las comunidades indígenas sobre medidas que las afecten directamente (esto es, normas políticas, planes, programas, etc.). Asimismo se ha decantado que el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y por lo tanto para la eficacia de la consulta y que por medio de las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados. Sobre este tópico la jurisprudencia ha explicado que el significado de la participación activa es que no pueda admitirse como tal a la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas. Que esa participación sea efectiva significa que el punto de vista de los pueblos debe tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas. Es decir, que la consulta constituye un proceso de diálogo intercultural entre iguales, en el entendido de que, ni los pueblos indígenas tienen un derecho de veto que les permita bloquear decisiones estatales, ni el Estado tiene un derecho a la imposición sobre los pueblos indígenas para imponerles caprichosamente cualquier decisión, sino que opera un intercambio de razones entre culturas que tiene igual dignidad y valor constitucional. Esto no significa que, desde el punto de vista fáctico, los pueblos indígenas tienen un igual poder a los particulares o al Estado en este proceso de consulta, pues usualmente se encuentran en una situación de desventaja frente a ellos por la discriminación a que han sido sometidos. Por eso el Estado tiene el deber de tomar las medidas compensatorias necesarias para reforzar la posición de estos pueblos en estos procesos de consulta para que, efectivamente opere ese diálogo intercultural entre iguales. Ergo, la consulta debe ser flexible de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, sin que esto se pueda desconocer con la simple alusión del interés general, pues debe atenderse a la diversidad de los pueblos indígenas. Además, la consulta debe ser informada, por lo cual no puede tratarse de un asunto de mero trámite formal sino de un esfuerzo genuino del Estado por conocer las perspectivas de los pueblos afectados y para efectivamente lograr un acuerdo. Es entonces imperativo respetar la diversidad étnica y cultural, lo que permitirá encontrar mecanismos de satisfacción para ambas partes. [...] VII.- [...] En este caso concreto, las diferentes autoridades recurridas consideraron que la obligatoriedad de la consulta a los habitantes del territorio indígena Keköldi se subsanaba excluyendo su territorio de la cobertura directa del proyecto de plan regulador costero en cuestión. No obstante, de la prueba aportada, tanto por la parte activa como por los accionados, se constata que cartográficamente el territorio forma una unidad con la línea costera que se busca regular y que actualmente varias de las actividades que estarían sujetas al plan regulador se desarrollan en lo que sería territorio indígena. De manera que se trata de un recurso meramente formal para obviar la consulta, pero lo cierto es que materialmente se trata de zonas adyacentes continuas, por lo que la exclusión de la consulta de la asociación actora es injustificable en el marco de las obligaciones internacionales adquiridas por nuestro país en esta materia. [...]”

Normativa Internacional: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Temas estratégicos: Pueblos indígenas

ODS: 10. Reducción de las desigualdades

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1203366>

Declaratoria de emergencia sanitaria a territorio indígena Cabécar de Tayní en Limón y siete años después no se han ejecutado las medidas establecidas en el decreto ejecutivo.

Sala Constitucional

Resolución N° 25892 - 2023

Fecha de la Resolución: 13 de Octubre del 2023 a las 09:30

Expediente: 22-017666-0007-CO

“III. - [...] De lo indicado es factible inferir que la estructuración de la declaratoria de emergencia objeto de análisis, impone marcos o ejes de relevancia de atención, a saber: a) la construcción de puentes sobre ríos, como medios que permitan o posibiliten facilidades de acceso a los servicios de salud, conducta que atañe al MOPT; b) la construcción de acueductos que permitan abastecer a esas comunidades afectadas, del servicio esencial de agua potable, deber de atención que se impone al ICAA; c) deber de cumplimiento de las órdenes y medidas dictadas por el Ministerio de Salud como institución rectora en materia de salud pública; y d) posibilidad de direccionamiento de recursos financieros hacia la atención de las necesidades asociadas a los ejes de la declaratoria. Pese a ello, el presente recurso de amparo se formula en contra de una serie de unidades administrativas, razón por lo cual, se hace necesario analizar las competencias legales de cada una de las instancias recurridas a la luz de las conductas que impone el decreto de declaratoria de emergencia sanitaria, así como del deber legal de tutela de intereses públicos de orden sectorial, según cada régimen jurídica aplicable, a efectos de determinar la existencia de las disfunciones omisivas que se acusan. [...]. X.- Conclusión.- El recurrente acusa que desde el 2015, el territorio [Nombre 009] fue declarado en emergencia sanitaria mediante decreto ejecutivo N° 39298-S-MOPT, suscrito por el presidente de la República, así como los Ministros de salud y de Obras Públicas y Transportes de aquel entonces. Enuncia que si bien en el decreto ejecutivo aludido se previeron soluciones, no menos cierto es que, a la fecha de interposición de este recurso, las autoridades recurridas, no han dictado las disposiciones necesarias para atender la emergencia, el MOPT no ha construido los puentes que indica el decreto, el ICAA no ha edificado acueductos, la Municipalidad de Limón se niega a construir otros puentes, la CCSS no ha establecido los centros de salud no ha asignado recursos humanos o de otro tipo para atender a la población del territorio Tayní y la Comisión de Emergencias declina a intervenir en ese asunto. Del estudio de la prueba consta que las autoridades del ICAA, la CNE y el CONAVI, no han incurrido en omisiones de conductas u obligaciones que el régimen jurídico aplicable les impone, por lo que no podría reprocharles alguna omisión grave, por ello respecto de ellos se declara sin lugar. Ahora, en cuanto al MOPT, Municipalidad de Limón, la CCSS y el Ministerio de Salud, autoridades responsables de la emergencia sanitaria apuntada en el Decreto N° 39298-S-MOPT, se acoge el recurso, por cuanto si bien han adoptado algunas medidas, no se observa que hayan planteados acciones concretas con planeación presupuestaria, líneas de trabajo definidas en plazos o cronogramas de trabajo. Finalmente es preciso indicar al recurrente, que si estima que existe alguna desobediencia de las autoridades recurridas respecto de sentencias anteriores dictadas por esta Sala, deberá plantear la gestión respecto al expediente en cuestión. En consecuencia, lo procedente es acoger parcialmente con lugar el recurso, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva.”

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1191312>

Solicitud de la comunidad indígena Ngäbe para que se ordene al Patronato Nacional de Infancia (PANI) construir un centro de cuidado en Comité Burica donde se respete los derechos y cultura a las personas menores de edad.

Sala Constitucional

Resolución N° 22404 - 2023

Fecha de la Resolución: 08 de Setiembre del 2023 a las 09:15

Expediente: 23-019547-0007-CO

“V.- [...] La Dirección Regional Brunca, cuando se aplica la medida de acogimiento familiar, en los casos de personas indígenas, prioriza la ubicación en entornos familiares evaluados como idóneos, dado que reproducen los factores protectores y vinculantes de un grupo familiar. Las oficinas locales cuando requieran egresar a una persona menor de edad, para que este sea protegido de manera integral, lo primordial es lograr ubicarlos en sus propios territorios indígenas, ya sea con recursos familiares o comunales, con el objetivo de no desarraigarlos de su territorio. En la Dirección Regional Brunca, en caso de las personas menores de edad indígenas, el área social se encarga de consultar al niño, niña o adolescente sobre sus necesidades culturales en cuanto vestimenta y alimentación, para proveerles lo que sea necesario. Desde la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia en Golfito, se realizan los trabajos de atención de denuncias en la comunidad de Comte Burica. Por otra parte, no consta, ni los recurrentes lo indican, que hubieran gestionado ante el PANI la construcción de un centro de cuidado en la comunidad de El Progreso de Comte. De lo expuesto se concluye, en primer término, que el Patronato Nacional de la Infancia y, en particular, la Dirección Regional Brunca, sí han tomado acciones concretas en aras de respetar las particularidades culturales, cuando debe intervenir en caso de personas indígenas. Así, ha capacitado a los funcionarios, les ha indicado la obligación de dar un trato ajustado a sus condiciones y de proveerles a las personas indígenas un intérprete o traductora y de dar prioridad a ubicar a las personas menores de edad en ambientes que respeten su identidad cultural. En segundo término, también se demuestra que no hay actualmente ningún caso de intervención en la comunidad El Progreso de Comte y que, en el lugar, las intervenciones han sido escasas. Finalmente, no consta que los recurrentes hubieran gestionado la construcción de un centro de cuidado. En consecuencia, no se puede tener aquí por verificada una lesión concreta a los derechos que reclaman los recurrentes. En la medida en que el PANI, en sus intervenciones, respete las particularidades culturales, no hay razón para que esta Sala intervenga. Si, para respetarlas, es necesaria la construcción de un centro de cuidado, es una cuestión sobre la que puede discutirse en la propia sede administrativa y, eventualmente, ante esta Sala, en la medida en que, con los elementos que se aporten, se compruebe que es necesario el centro de cuidado.

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (169) de la Organización Internacional del Trabajo

Temas estratégicos: Derechos Humanos, Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1182139>

Omisión de efectuar nombramientos en un Comité que podría incidir en la atención del servicio de agua de una comunidad indígena

Sala Constitucional

Resolución N° 19531 - 2023

Fecha de la Resolución: 11 de Agosto del 2023 a las 09:30

Expediente: 23-000988-0007-CO

“IV.-[...] Sin embargo, según se ha indicado, sí resulta procedente que esta Sala valore lo concerniente a la falta de resolución de la solicitud de nombramiento de cierto de colaboradores para el Comité, bajo el entendido que tal omisión, podría incidir en la debida prestación del servicio público que, por delegación, tienen a su cargo la Asociación y el Comité. Así de la contestación rendida por el representante de esa asociación no se desprende que se haya procedido a atender lo solicitado en cuanto a las autorizaciones para realizar los nombramientos señalados. De hecho, en un escrito posterior presentado por la recurrente indicó: “Los señores del AYA se presentan aproximadamente un mes después para hablar con mi persona y la ADII. Ellos se presentaron el 23 de febrero (ver registro de firmas) De esta reunión se pudo lograr que la ADII (cuyo presidente en ese momento era Marvin Mayorga Acosta) contrata un administrador y un contador provisionalmente. De igual manera se dio apertura a una cuenta en el banco Nacional a nombre de la Asociación de Desarrollo. Hasta el día de hoy queda pendiente la contratación del contador por parte de la Asociación de Desarrollo.”. Se tiene entonces que no se ha resuelto lo concerniente a la solicitud de los nombramientos indicados, dilación que podría incidir en el funcionamiento del comité y en la atención del servicio de agua para la comunidad indígena. Aunque, en este asunto se acredita que el servicio de agua se está brindando a la población, lo cierto es que para el oportuno funcionamiento del acueducto resulta importante que el Comité a cargo disponga de lo necesario para el cumplimiento de sus fines. En ese orden, se acreditó que el Comité hizo tales planteamientos concretos, y la dilación de la asociación recurrida podría tener incidencia en la operación y funcionamiento adecuado del acueducto. En consecuencia, se declara con lugar el recurso con la orden que se detalla en la parte dispositiva de esta sentencia. [...]”

Temas estratégicos: Pueblos indígenas

ODS: 6. Agua limpia y saneamiento. 11. Ciudades y comunidades sostenibles

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1178758>

Criterios fundamentales para identificar a a los pueblos indígenas y tribales

Sala Constitucional

Resolución N° 16373 - 2023

Fecha de la Resolución: 07 de Julio del 2023 a las 09:30

Expediente: 23-001796-0007-CO

“IV.- [...] Se desprende que los elementos de pueblos tribales incluyen: - Condiciones económicas, culturales, organización social y forma de vida que los distinguan de los otros segmentos de la población nacional, por ejemplo en la forma de ganarse el sustento, el idioma, etc.; - Tener tradiciones y costumbres y/o un reconocimiento legal especial. Los elementos de pueblos indígenas incluyen: - Continuidad histórica, es decir que son sociedades anteriores a la conquista o la colonización; - Conexión territorial (sus ancestros habitaban el país o la región); - Instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas (retienen algunas o todas sus instituciones propias). Además, el inciso 2 del artículo 1 del mismo Convenio 169 de la OIT establece que “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del siguiente convenio”. De lo anterior, se colige que, el citado Convenio no define quiénes son los pueblos indígenas y tribales, sino que adopta un enfoque práctico proporcionando solamente ciertos criterios para describir a los pueblos que pretende proteger. Un criterio fundamental para la identificación de los pueblos indígenas y tribales es la autoidentificación, así como otros criterios como los estilos tradicionales de vida, la cultura y modo de vida diferente a los de los otros grupos segmentos de la población nacional, como por ejemplo: el idioma, la organización social, costumbres y leyes tradicionales propias. La autoidentificación es un sentimiento propio de cada individuo que se desarrolla cuando ha crecido rodeado de las tradiciones propias de determina etnia. [...]”

Normativa Internacional: Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Temas estratégicos: Pueblos indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1168846>

Naturaleza de las vías públicas, nacionales o cantonales, que se encuentran como acceso a comunidades indígenas e imposibilidad de las Juntas de Desarrollo de las Reservas Indígenas de impedir el libre tránsito

Sala Constitucional

Resolución N° 04240 - 2023

Fecha de la Resolución: 24 de Febrero del 2023 a las 09:15

Expediente: 22-025846-0007-CO

“V.- CASO CONCRETO. [...] De igual manera, se pueden ver los artículos 3 y 4 de esa misma Convención. Por su parte, las obras de infraestructura que haya desarrollado el Estado dentro de los terrenos de esas reservas tienen un evidente fin de concretar y satisfacer dichos derechos fundamentales, empero, si bien son acciones al servicio de aquellas comunidades, en definitiva, no forman parte del régimen de propiedad mancomunada, sino que son bienes públicos afectos al marco jurídico propio de ese tipo de dominio. Sobre este último, los precedentes de esta Sala han puesto de manifiesto las características de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e intransferibilidad, a la vez que su uso se encuentra vinculado a un provecho público. Tratándose de caminos públicos, es una materia regulada por la Ley General de Caminos Públicos, No. 5060 del 22 de agosto de 1972. Este carácter demanial lo estatuye el numeral 2 de ese marco legal, distinguiendo entre vías públicas nacionales, titularidad del Estado, y la red vial cantonal, propiedad y competencia de los entes locales. A partir de esa distinción, al margen de que se encuentren como medios de acceso a las reservas indígenas, es notorio que las decisiones relativas al régimen de uso de esas vías públicas, nacionales o cantonales, escapa del ámbito y alcances de la auto determinación de las comunidades indígenas. Esto supone que cualquier acción de terceros ajenos al MOPT y a los entes locales, según corresponda, que suponga una limitación, siquiera relativa, sobre el uso y transitabilidad sobre las vías públicas, implica una medida ilegítima que lesiona el marco normativo de protección de este tipo de bienes demaniales y de los intereses públicos que buscan tutelar.”

Normativa Internacional: Convenio No. 169 de la O.I.T. Sobre Pueblos Indígenas y Tribales

Temas estratégicos: Pueblos indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1141992>

Incumplimiento del Estado costarricense de devolver y garantizar a la población indígena su territorio no autoriza a que se tomen vías de hecho

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago
Resolución N° 00239 - 2023**

Fecha de la Resolución: 21 de Junio del 2023 a las 11:37

Expediente: 17-000799-0634-PE

“II. [...] En este sentido, conviene agregar un aspecto que, aunque no lo menciona el recurrente, no puede dejar de señalarse y es lo relativo a que este asunto tuvo su origen en una mal llamada recuperación de tierras por parte de los imputados. Se trata de un inmueble que, en realidad, pertenece a una tercera persona y en los que se encontraban tanto los imputados como los ofendidos reclamando un supuesto mejor derecho sobre el mismo. En realidad, aunque desde la misma acusación se aprecia que la fiscalía valida este tipo de acciones -lo que no deja de llamar la atención-, es lo cierto que nuestro ordenamiento jurídico no contempla como legítima que una persona actúe por las vías de hecho, salvo para el propietario y el poseedor en los supuestos establecidos por el artículo 305 del Código Civil, por más de que se trate de personas indígenas. El incumplimiento del Estado costarricense de su obligación de devolver y garantizar a esta población su territorio no implica una especie de permiso para los interesados para proceder a su arbitrio contra de la integridad física de otros. Mucho menos en este caso, en que se demostró que los ofendidos simplemente llegaron al lugar a intentar conversar con los imputados. Por el contrario, lo esperable es que, en un sistema de derecho como el nuestro, los ciudadanos acudan a la Administración de Justicia en búsqueda de la solución a sus conflictos. [...]”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1172336>

Concepto del error de prohibición culturalmente condicionado

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00152 - 2023

Fecha de la Resolución: 19 de Setiembre del 2023 a las 10:00

Expediente: 20-000066-1000-PJ

“II. [...] Deriva esta cámara de alzada, de lo recién expuesto, y de la integralidad del fallo recurrido, que la jueza de instancia lo que intentó fundar fue la existencia de un error de prohibición culturalmente condicionado (“A ese fin, sería necesario acreditar que la diversidad de las instituciones de esa comunidad puede llevar al sujeto a proceder de una manera diversa a lo que establece el sistema jurídico de la República, lo que podría dar lugar a un análisis de un posible error de prohibición culturalmente condicionado”. -Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto número 251-1995-); es decir, que a pesar de saber que la conducta efectuada requería de un permiso estatal -en general, sin considerar si la regulación de armas y explosivos es aplicable a personas menores de edad-, se creía que se contaba con una autorización para efectuarla sin tal permiso, ello basado en las particularidades del pueblo indígena concreto y las condiciones concretas de la acción del menor. Esta cámara no prejuzga sobre la existencia o no de dicho error, sin embargo, el yerro detectado en la decisión judicial estriba en la forma en que se adoptó la resolución de sobreseimiento definitivo ya que, para determinar si se estaba en presencia de un error de prohibición -que, además, la conducta podría seguir siendo típica, salvo que este afecte la tipicidad subjetiva en cuanto al elemento cognitivo- era necesario, ante la pretensión punitiva del ente fiscal -lo cual debería ser objeto de análisis concienzudo-, realizar el contradictorio, respetando todos los principios que lo informan y, una vez incorporada e inmediata la prueba y su contenido, concluir sobre la existencia del error de prohibición o descartarlo. Las normas nacionales e internacionales señaladas por la juzgadora en su resolución, obligan al sistema penal costarricense a tomar en consideración las particularidades de los pueblos indígenas al momento de dar una respuesta o en la tramitación del proceso -garantizando todos los derechos que les asisten-; sin embargo, ello no es sinónimo de que, por las condiciones particulares arriba mencionadas, no pueda llevarse a cabo el juzgamiento en caso de comisión de un presunto hecho delictivo. Como se indicó, el aspecto atinente a la existencia o no de un error de prohibición, en el caso concreto, debía conllevar la realización del contradictorio para tomar una decisión y no como erróneamente procedió el a quo, ordenando el sobreseimiento definitivo sin recibir ni inmediar el acervo probatorio.”

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1184270>

4. Derecho al agua

Deber de valorar condición de vulnerabilidad de persona solicitante, indígena en situación de discapacidad, de manera que los requisitos exigidos no constituyan una barrera irrazonable para su acceso al servicio de agua potable

Sala Constitucional

Resolución N° 02483 - 2023

Fecha de la Resolución: 03 de Febrero del 2023 a las 09:20

Expediente: 22-029075-0007-CO

“III.- Sobre el caso concreto. [...] Para este Tribunal resulta evidente que la actuación del ICAA debió contemplar una especial deferencia al resolver el caso de la amparada, pues más allá de una simple gestión por el servicio de agua potable, se trataba de una situación, cuyo trasfondo versaba también sobre la concreción de derechos fundamentales por parte de poblaciones vulnerables. Se entiende que las poblaciones en condición de vulnerabilidad no se encuentran, per se, exentas del cumplimiento de los requisitos normativos para el acceso a los servicios públicos. Sin embargo, la valoración de tales requisitos quedará sujeta a un control más estricto, con respecto a su razonabilidad y proporcionalidad, dada con fundamento en la propia vulnerabilidad.[...] Esto, ya que el citado territorio indígena carece de asociación de desarrollo, instancia que emite los documentos requeridos por la municipalidad para que ella, a su vez, elabore la respectiva constancia. Sin embargo, desconociendo ese criterio y en detrimento de la condición de vulnerabilidad de la tutelada, la Subgerencia de Gestión de Sistemas GAM devolvió su gestión porque ella no había aportado la mencionada constancia municipal (oficio nro. SG-GSGAM-2022-02149 del 30 de noviembre de 2022). Tal valoración, se reitera, ignora la especial protección que el Estado -en sentido amplio- debe brindar a las poblaciones en condición de vulnerabilidad. En virtud de lo expuesto, corresponde a la Sala reestablecer a la tutelada en el goce de sus derechos, de manera que el ICAA resuelva su gestión, prestando especial atención en su condición de vulnerabilidad, de manera que los requisitos exigidos no constituyan una barrera irrazonable para su acceso al servicio de agua potable.[...]”

Temas estratégicos: Pueblos indígenas, Derechos Humanos, Derechos Económicos Sociales y Culturales

ODS: 6. Agua limpia y saneamiento

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1138697>

Análisis sobre el derecho al agua como un derecho humano fundamental, responsabilidades y regulación de criterios sobre su uso y disposición

Conducta omisiva de AyA respecto a sus deberes y competencias legales respecto al suministro de agua potable a las comunidades indígenas de Abrojo de Montezuma

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 00054 - 2023

Fecha de la Resolución: 30 de Junio del 2023 a las 15:15

Expediente: 21-004117-1027-CA

“VIII. DE LA CONDUCTA OMISIVA DEL AYA RESPECTO AL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A LAS COMUNIDADES DEL TERRITORIO INDÍGENA DE ABROJO DE MONTEZUMA: [...] En ese escenario de prueba, es concluyente para este Tribunal que las comunidades que conforman el territorio indígena de Abrojo de Montezuma han presentado históricamente y continúan presentado una condición de falta de suministro de agua potable, lo cual ha afectado y continúa afectando la calidad de vida de sus pobladores, al no contar con un servicio de acueductos y alcantarillado suficiente y adecuado para abastecer de forma digna a las familias de esas comunidades del recurso hídrico, el cual es fundamental para su pleno desarrollo y para su derecho a la salud.[...]”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Ambiental, Der Económicos sociales culturales y ambientales, Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1184353>

5. Derecho de defensa

Destitución como miembro suplente del Consejo Local de Educación Indígena en quebranto de derechos fundamentales e irrespeto a un debido proceso

Sala Constitucional

Resolución N° 07846 - 2024

Fecha de la Resolución: 22 de Marzo del 2024 a las 09:20

Expediente: 23-027974-0007-CO

“III.- SOBRE LA DESTITUCIÓN DEL AMPARADO DEL CONSEJO LOCAL DE EDUCACIÓN INDÍGENA DE CABAGRA. El recurrente reclama que se convocó a una asamblea general extraordinaria de representantes de padres y madres de familia de las 21 comunidades educativas del territorio indígena de Cabagra, en la cual se conoció el no cumplimiento de un requisito subjetivo por su parte, sea, el ser padre de familia de alguna de las 21 comunidades educativas del territorio indígena de Cabagra, la cual considera como ilegal, toda vez que en ella fue destituido sin haber sido convocado, sin haberle realizado la comunicación correspondiente y sin garantizarle el debido proceso. Al respecto, debe indicarse que lo expuesto ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal Constitucional en la sentencia nro. 2024-003247 de las 09:21 horas del 9 de febrero de 2024, dictada dentro del expediente nro. 23-024553-0007-CO, en la cual esta Sala resolvió lo siguiente: [...] En el caso concreto, dada la especial relación con el derecho a la educación en los territorios indígenas, así como las competencias de los Consejos Locales de Educación Indígena, es claro que a estos les corresponde realizar un mínimo debido proceso, en el cual se aseguren los derechos fundamentales de los miembros a efectos de acreditar la verdad real de los hechos ante posibles denuncias en relación con las funciones que les han sido encomendadas (consúltese en similar sentido la sentencia No. 2023-10904 de las 09:20 horas del 12 de mayo de 2023). De tal forma, si bien, la normativa permite remover a los miembros del Consejo Local de Educación Indígena, lo cierto es que, en atención a la eficacia de los derechos fundamentales, esa decisión debe ser tomada mediante el respeto del debido proceso. [...]”

Temas estratégicos: Pueblos indígenas, Acceso a la Justicia, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

ODS: Objetivo 16 (16.3) Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1220610>

Destitución sin el debido proceso de los miembros del Consejo Local de Educación Indígena por parte de la Asociación de Desarrollo Integral de Comte Burica

Sala Constitucional

Resolución N° 24169 - 2023

Fecha de la Resolución: 29 de Setiembre del 2023 a las 09:15

Expediente: 23-013202-0007-CO

“VIII. [...] Si bien la normativa permite remover a los miembros del Consejo Local de Educación Indígena, lo cierto es que, en atención a la eficacia de los derechos fundamentales, esa decisión debe ser tomada mediante el respeto del debido proceso. De la base fáctica acreditada en este proceso, no se aprecia que a los miembros del Consejo Local de Educación Indígena recurrente se les haya brindado el debido proceso antes de la destitución de la cual fueron objeto. Partiendo de la anterior premisa, es necesario recordar que, la Sala, en reiteradas ocasiones, ha examinado los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa, lo cual ha hecho, fundamentalmente, a partir de la sentencia número 15-90 de las 16 horas 45 minutos del 5 de enero de 1990, y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, en los cuales se ha dicho lo siguiente: “el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ‘bilateralidad de la audiencia’ del ‘debido proceso legal’ o ‘principio de contradicción’ (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada”. En el caso concreto, dada la especial condición del derecho a la educación en los territorios indígenas, así como las competencias de los Consejos Locales de Educación Indígena, es claro que a estos les corresponde realizar un mínimo debido proceso, en el cual se aseguren los derechos fundamentales de los miembros a efectos de acreditar la verdad real de los hechos ante posibles denuncias en relación con las funciones que les han sido encomendadas (consúltese en similar sentido la sentencia No. 2023-10904 de las 09:20 horas del 12 de mayo de 2023). Por lo anterior, el presente proceso debe ser estimado de conformidad con lo indicado en la parte dispositiva de esta sentencia, lo que no impide que se lleve a cabo un procedimiento y que, en caso de que corresponda, se impongan las sanciones correspondientes. En relación con el Ministerio de Educación Pública, el recurso de amparo debe ser desestimado, pues el acto lesivo fue emitido por la Asociación de Desarrollo Indígena recurrido.”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (169) de la Organización Internacional del Trabajo

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1186412>

Destitución de miembros de las Juntas de Educación en centro educativo de la comunidad indígena Ngabe sin aplicar el debido proceso ni garantía al derecho de defensa

Sala Constitucional

Resolución N° 10904 - 2023

Fecha de la Resolución: 12 de Mayo del 2023 a las 09:20

Expediente: 23-007554-0007-CO

“V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el sub lite, el recurrente y los amparados, interponen recurso de amparo y expone que son indígenas del territorio Ngabe, de Conte-Burica de Golfito y fueron elegidos en el cargo de miembros de la Junta de Educación de la Escuela Alto de Conte para el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2020 al 21 de noviembre de 2023. Sin embargo, en una sesión extraordinaria del Consejo Local Indígena Conte Burica del 23 de marzo de 2023, se acordó destituir a los amparados de sus cargos como miembros de la junta sin seguir el debido proceso, lo que vulnera su derecho de defensa. Además, se solicita a la directora del centro educativo iniciar el procedimiento para el nombramiento de una nueva junta. Los amparados desconocen las razones por las que fueron destituidos y no han podido ejercer su derecho de defensa. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal acredita la lesión a los derechos fundamentales de los amparados. De los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tienen dados bajo juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que, el Subsistema de Educación Indígena, está regido por el Decreto Ejecutivo N°37801-MEP, norma que establece los alcances, obligaciones y funciones de las partes involucradas en el Proceso de Prórrogas y Nombramientos Interinos de los 24 territorios indígenas del país. El recurrente y los amparados fueron nombrados miembros de la Junta de Educación de la Escuela Alto de Conte del 21 de noviembre de 2020 al 21 de noviembre de 2023. Sin embargo lo anterior, mediante oficio No. CLEICB-013-2023, del 14 de marzo de 2023, el Coordinador CLEI-Comte Burica, comunicó al Asesor Supervisor sobre la denuncia AL-FPLN-SRM-OFI-501-2023 planteada por la Diputada Sonia Rojas Méndez, en relación con el manejo de fondos públicos de la junta de Educación de la Escuela Alto Comte. Asimismo, solicita se gestione el debido proceso y que se inhabilite a los miembros de la Junta de Educación actual. De igual manera, mediante OFICIO-CLEICB-17-2023 del 27 de marzo de 2023, el Consejo Local de Educación Indígena de Conte Burica, comunicó a las autoridades de la Escuela de Alto Conte y de la Junta de Educación lo acordado en el acta N°7- 2023, acuerdo 5, del 23 de marzo de 2023, mediante el cual se instruye para que se proceda a la inhabilitación de los miembros de Junta de Educación y se envíe una terna para la juramentación correspondiente a efectos de no entorpecer el proceso educativo. Finalmente, se constató que, el Departamento Administrativo y Financiero de la Dirección Regional Educativa Coto, redacta informe ante la denuncia formulada mediante oficio AL-FPLN- SRM-OFI-501-2023. De la base fáctica acreditada en este proceso, no se aprecia que a los miembros de la junta directiva recurrente, se les haya brindado el debido proceso antes de la destitución de la cual fueron objeto. [...] En el caso concreto, dada la especial condición del derecho a la educación en los territorios indígenas, así como, las competencias de los Consejos Locales de Educación Indígena, es claro que a estos les corresponde realizar un mínimo debido proceso, en el cual se aseguren los derechos fundamentales de los miembros de la Junta de Educación a efectos de acreditar la verdad real de los hechos ante posibles denuncias en relación con las funciones que les han sido encomendadas. ”

Normativa internacional: Convención sobre los Derechos del Niño.

Temas estratégicos: Pueblos indígenas, Acceso a la Justicia, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

ODS: Objetivo 16 (16.3)

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1156814>

6. Derecho a la educación

Consideraciones sobre la función de los Consejos Locales de Educación Indígena / Sustitución de una persona indígena interina por otra más idónea para el puesto

Sala Constitucional

Resolución N° 12490 - 2024

Fecha de la Resolución: 10 de Mayo del 2024 a las 09:20

Expediente: 24-004109-0007-CO

“III.- [...] Sobre los Consejos Locales de Educación Indígena. Esta Sala en la sentencia nro. 2021005685 de las 09:15 horas del 19 de marzo de 2021, dispuso sobre estos consejos: “... De previo a entrar a dilucidar sobre los elementos sustanciales de este proceso de amparo, resulta imperativo hacer algunas consideraciones sobre la función de los Consejos Locales de Educación Indígena. Esta figura surge del contenido del Decreto Ejecutivo N° 37801-MEP de 17 de mayo de 2013. Este fue emitido con el fin de dar un abordaje integral y especial de la educación indígena, definiendo y diseñando un esquema de integración y coordinación entre las autoridades del Ministerio de Educación y las autoridades de los pueblos indígenas en materia educativa, dentro del cual, estos consejos cuentan con una especializada función, lo que se contempla en el artículo 15, del decreto en cita. De tal forma, estos Consejos cuentan con la potestad de ejercer labores de proposición, orientación y predefinición de nombramientos, en los casos señalados en el artículo anterior. Por tal motivo, las autoridades ministeriales tienen la obligación de consultar y coordinar lo relativo al reclutamiento y nombramiento de personal de los servicios educativos. Esto corresponde a una función decisiva en la designación de los decentes responsables de los centros de enseñanza de las comunidades indígenas, pues, justamente, lo pretendido es que el proceso educativo esté inspirado y se desarrolle dentro de un contexto de absoluto respeto y promoción de la cultura de estos grupos poblacionales. Así, este Tribunal, en su jurisprudencia -v. g. Sentencias N° 2009-006465 de las 12:29 horas de 24 de abril de 2009 y N° 2017-001619 de las 9:25 horas de 3 de febrero de 2017-, reconoce el deber y competencia con la que cuentan los Consejos para una participación activa en el trámite de nombramientos y remoción de los docentes, siendo que deben recomendar a las personas que se puedan nombrar y remover, prefiriendo como educadores, en todo momento, a representantes de sus propios pueblos indígenas en los términos señalados en el decreto supra citado...” [...]. Ahora bien, entre Tribunal ha aceptado que un servidor interino podrá ser sustituido por otro funcionario en la misma condición en los siguientes supuestos: a) cuando la plaza que ocupa el servidor interino sea sacada a concurso y se nombre a una persona en ella; b) por el retorno del funcionario que ocupa la plaza en propiedad; c) cuando el servidor sea removido por haber cometido una falta, luego de seguirle un debido proceso; d) cuando el servidor se encontraba nombrado por inopia, y la Administración nombre a una persona que sí cumpla con los requisitos para ocupar la plaza y e) cuando el segundo era considerado una persona más idónea para ocupar el puesto, pues ello era una consecuencia lógica del principio de idoneidad que consagran los artículos 191 y 192 de la Constitución Política (ver en ese sentido las sentencias nro. 2007-007650 de las 16:59 horas del 31 de mayo de 2007, nro. 2015-003949 de las 09:05 horas del 20 de mayo de 2015 y nro. 2019-023282 de las 09:15 horas del 13 de diciembre de 2019). [...] Así las cosas, se considera que en el caso concreto estamos ante uno de los escenarios en los cuales resulta válido sustituir a una persona interina por otro funcionario por haber detectado mejores méritos académicos e idóneos, por lo que se descarta la lesión a los derechos fundamentales del amparado. [...]”

Temas estratégicos: Pueblos indígenas

ODS: 4. Educación de calidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1228153>

Denegatoria de prorrogar el nombramiento interino de una docente indígena quien no cumple con los requisitos para el puesto

Interés superior del estudiante a recibir una educación de calidad

Sala Constitucional
Resolución N.º 5516 - 2024
Fecha de la Resolución: 01 de Marzo del 2024
Expediente: 24-000637-0007-CO

“IV.- [...] Durante el curso lectivo 2023, la tutelada estuvo nombrada por inopia en la clase de puesto Profesor de Enseñanza Preescolar, en la Escuela Nimariñak (categoría profesional KAU 4, sin certificación del dominio del idioma, ni el título universitario requerido). Para el curso lectivo 2024, el nombramiento de la amparada no fue prorrogado, pues en su lugar fue designada [Nombre 002], quien sí cumple con todos los requisitos para el puesto (etnia cabécar del territorio, hablante de la lengua materna, con grupo profesional KT2 y el título universitario exigido). El Coordinador del CLEI de Alto Chirripó, detalló: “(...) La Señora [Nombre 001] NO es indígena Cabécar perteneciente al Territorio Indígena Alto Chirripó, Territorio Indígena en donde se encuentra el Centro Educativo Indígena donde laboraba, y a la fecha no ha sido certificada como persona hablante del idioma materno de nuestro territorio por las autoridades tradicionales de nuestro territorio, tal como lo dispone el decreto ejecutivo 37801 en su artículo 27 (...) A la señora [Nombre 001] se le ha brindado la oportunidad en nuestro territorio durante varios años como docente de preescolar, sin embargo su avance profesional ha sido mínimo, no reuniendo aún el requisito mínimo de tener el bachillerato universitario para ejercer el puesto que venía ocupando, considerando este órgano y así manifestado también en diferentes resoluciones de la Honorable Sala Constitucional, que a pesar de identificarse la señora [Nombre 001] como indígena, no basta con solo ser indígena para ser docente, primando en este aspecto el interés superior del estudiante a recibir una educación de calidad (...). [...] No es cierto lo manifestado por la señora [Nombre 001] que el CLEI Alto Chirripó desacata lo dispuesto por la Sala Constitucional en sentencia 2023- 006279, puesto que en la misma se indica dentro de los supuestos que se puede realizar sustitución en un nombramiento interino en aquellos casos que el titular se encuentre nombrado por inopia no reuniendo los requisitos para el puesto. La señora [Nombre 001] se encontraba nombrada por inopia, sin requisitos para el puesto y fue sustituida por la señora [Nombre 002], con idoneidad comprobada para ejercer (...)” [...] V.- Por consiguiente, la decisión de no prorrogar el nombramiento de la amparada obedeció a que no cumple los requisitos para ocupar el puesto (categoría profesional, título universitario, y certificación de dominio del idioma), mientras que la nueva funcionaria sí los reúne. Así las cosas, se descarta alguna arbitrariedad. [...] Por tanto: Se declara sin lugar el recurso”.

Temas estratégicos: Pueblos indígenas. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales

ODS: Objetivo 4 (4.1) Educación de calidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1217384>

Procesos para la conformación y designación de los integrantes del Consejo Local de Educación Indígena son facultad de la comunidad indígena a través de sus mecanismos propios

Necesidad de observar el debido proceso cuando se pretenda dejar sin efecto el nombramiento de una persona que conforma el Consejo Local de Educación Indígena

Sala Constitucional
Resolución N.º 5473 - 2024
Fecha de la Resolución: 01 de Marzo del 2024
Expediente: 23-027985-0007-CO

"I.- [...] Las recurrentes en su condición de coordinadoras del Consejo Local de Educación Indígena (CLEI) de Cabagra, quienes fueron nombradas miembros titulares y suplentes en la asamblea explican que, el Consejo está conformado por 10 miembros; sin embargo, meses después de ser nombrados, ocurrió una pugna interna dentro del CLEI originada en intereses personales y cuotas de poder que dividió el consejo en dos grupos enfrentados. [...] Acusan que las autoridades del Ministerio de Educación Pública han avalado las actuaciones de uno de los dos grupos en que se ha dividido el CLEI, consideradas viciadas por las recurrentes [...]. Reclaman además, de 15 de agosto de 2023, la asamblea de padres acordó cesar la designación de Oldemar Vargas Navas y tener como miembro a Mario Figueroa Torres, sin respeto alguno al debido proceso. [...] Sobre este punto particular, ciertamente, se tiene por demostrado que ni el Consejo Local de Educación Indígena ni el Ministerio de Educación Pública tienen injerencia o facultades para designar a las y los integrantes de dicho órgano, sino que ello es una facultad de la comunidad indígena, expresada a través de sus mecanismos propios, de manera que, no es competencia del CLEI ni del MEP los procesos para la conformación y designación de los integrantes del Consejo, sino que ello es una facultad de la comunidad indígena a través de sus mecanismos propios. En todo caso, no logran acreditar las recurrentes que tengan facultades para adoptar y revocar acuerdos dentro del CLEI. Es importante precisar que los alegatos de estas supuestas inconformidades constituyen asuntos de legalidad ordinaria y, por tanto, deben discutirse en sede administrativa, lugar donde las partes tendrán la posibilidad de un contradictorio, con las probanzas, plazos y recursos ordinarios. Las inconformidades sobre alguna situación puntual relacionada a los procesos de selección y nombramiento del personal docente y administrativo, debe ser interpuesto por algún o alguna agraviada mediante los procedimientos administrativos correspondientes [...]"

Temas estratégicos: Pueblos indígenas. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1217382>

Caso en que se ordena al Ministerio de Educación Pública suministrar a docente indígena copia de su expediente y certificación de si es hablante de la lengua bribri en protección de sus derechos fundamentales

Información deberá brindarse en salvaguarda de eventuales datos sensibles y de acceso restringido

Sala Constitucional
Resolución N° 4085 - 2024
Fecha de la Resolución: 16 de Febrero del 2024
Expediente: 24-001277-0007-CO

IV [...] La recurrente acota que requirió a la Dirección Regional Sulá, del Ministerio de Educación Pública, que le suministrara una copia del expediente foliado y que le certificaran si esa docente es hablante de la lengua bribri. Adicionalmente, reprocha que planteó una solicitud ante el Consejo Local de Educación Indígena Bribri, a fin de que se le a efectos de que se le reubicara en el puesto de docente en la escuela Meleruk 1; sin embargo, meses después, no se le ha brindado lo pedido ni una respuesta sobre esa solicitud. Afirma que ese proceder es contrario a sus derechos fundamentales. En lo que respecta al ministerio recurrido, se demostró que, el 23 de febrero de 2023, el representante legal de la amparada, formuló una solicitud ante la Dirección Regional de Educación Sulá, a efectos de que se suministrara una copia certificada del expediente administrativo de la profesora [Nombre 004] y que se certificara si esta es hablante de la lengua bribri. Si bien al momento en el que se incoó este recurso, habían transcurrido prácticamente once meses desde que se incoó dicho requerimiento, no consta idónea y fehacientemente que a la amparada se le haya suministrado lo pedido. Esa omisión, conforme se ha sostenido reiteradamente, vulnera los derechos fundamentales reclamados. POR TANTO: Se declara con lugar el recurso, únicamente en lo que respecta al Ministerio de Educación Pública. Se ordena a [...] en condición de directora y jefe de la Dirección de Servicios Administrativos y Financieros, ambos de la Dirección Regional de Educación Sulá del Ministerio de Educación Pública [...] emitan las certificaciones pedidas. Dicha información deberá brindarse salvaguardando eventuales datos sensibles y de acceso restringido protegidos por el artículo 24 de la Constitución Política y la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley No. 8968 [...]”.

Temas estratégicos: Pueblos indígenas. Derechos humanos. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1213528>

Nulidad de acuerdo que ordenó la destitución de un miembro suplente del Consejo Local de Educación Indígena sin observar el debido proceso

Sala Constitucional
Resolución N° 3247 - 2024
Fecha de la Resolución: 09 de Febrero del 2024
Expediente: 23-024553-0007-CO

"I.- Objeto del recurso. El recurrente acusa que el 29 de noviembre del 2022 se realizó una asamblea para elección de los integrantes del CLEI de Cabagra, en la cual, fueron electos 10 miembros propietarios y un suplente para cada uno de los miembros activos. Reclama que se le destituyó de su puesto como suplente, sin recibir un documento donde se le notificara debidamente de la sustitución, o razón de tal actuación sin el debido proceso. [...] IV.- Sobre los Consejos Locales de Educación Indígena. [...] resulta imperativo hacer algunas consideraciones sobre la función de los Consejos Locales de Educación Indígena. Esta figura surge del contenido del Decreto Ejecutivo N° 37801-MEP de 17 de mayo de 2013, el cual fue emitido con el fin de dar un abordaje integral y especial de la educación indígena, definiendo y diseñando un esquema de integración y coordinación entre las autoridades del Ministerio de Educación y las autoridades de los pueblos indígenas en materia educativa, dentro del cual, estos consejos cuentan con una especializada función, lo que se contempla en el artículo 15, del decreto en cita. [...] Por tal motivo, las autoridades ministeriales tienen la obligación de consultar y coordinar lo relativo al reclutamiento y nombramiento de personal de los servicios educativos. V.- Sobre el caso concreto [...]. En el escrito de interposición, la parte accionante reclamó que el 29 de noviembre del 2022 se realizó una asamblea para elección de los integrantes del CLEI de Cabagra, en la cual fueron electos 10 miembros propietarios y un suplente para cada uno de los miembros activos. Sin embargo, se le destituyó de su puesto como suplente, sin recibir un documento donde se le notificara debidamente de la sustitución, o razón de tal actuación sin el debido proceso. [...] Ahora bien, es menester señalar que el Decreto Reforma del Subsistema de Educación Indígena (N° 37801-MEP) dispone la forma en cómo se debe nombrar y remover al Consejo Local de Educación Indígena. De manera que, si se quiere adoptar algún tipo de medida relacionada con dejar sin efecto algún nombramiento efectuado, ello debe hacerse respetando el debido proceso según se establece en la normativa [...]. De tal forma, si bien, la normativa permite remover a los miembros del Consejo Local de Educación Indígena, lo cierto es que, en atención a la eficacia de los derechos fundamentales, esa decisión debe ser tomada mediante el respeto del debido proceso. En el caso bajo estudio, se acredita que dicho debido proceso fue inobservado al momento de dejar sin efecto el nombramiento del recurrente como suplente, toda vez que al interesado: 1) no se le realizó notificación alguna del procedimiento, 2) tampoco se le brindó el derecho de ser oído, ni la oportunidad para presentar argumentos o pruebas que estimara pertinentes, 3) no se le indicó que podía hacerse representar y asesorar por abogados, 4) no se le notificó adecuadamente la decisión tomada ni los motivos de esta y 5) no tuvo oportunidad de recurrir la decisión dictada. [...] De tal forma, al acreditarse la vulneración al debido proceso respecto de lo actuado contra el recurrente, lo que procede es anular el acto violatorio dispuesto, sin que ello repercuta de modo alguno en el nombramiento del señor Figueroa Torres [...]"

Temas estratégicos: Pueblos indígenas.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1213033>

Derecho a la educación de los pueblos indígenas y nombramiento de los miembros del Consejo Local de Educación Indígena de Boruca

Sala Constitucional

Resolución N° 31204 - 2023

Fecha de la Resolución: 30 de Noviembre del 2023 a las 09:15

Expediente: 23-022804-0007-CO

"IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal descarta la lesión a los derechos fundamentales de la amparada. De los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tienen dados bajo juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto ha sido debidamente acreditado que, el 09 de abril de 2022, se nombró al Consejo Local de Educación Indígena de Boruca y la recurrente fue nombrada en el cargo de coordinadora. Mediante oficio DREGT SCE11-110-2023 del 08 de septiembre de 2023, el Supervisor de Centros Educativos del Circuito 11 de la Dirección Regional Educativa Grande del Térraba solicitó a la recurrente la devolución de los libros de actas y sellos del Consejo Local de Educación Indígena de Boruca, para entregarlos al nuevo Consejo Local de Educación Indígena de Boruca. Lo anterior en atención de las indicaciones del Dr. Gabriel Emilio Mora Monge, Director Regional de Educación de Grande de Térraba. El 19 de septiembre de 2023, los miembros del Consejo Local de Educación Indígena de Boruca indicaron que no entregaría los libros y sellos. El 20 de septiembre de 2023, el Supervisor de Centros Educativos del Circuito 11 de la Dirección Regional Educativa Grande del Térraba, entregó a la nueva Consejo Local de Educación Indígena de Boruca los libros y sellos correspondientes para que puedan realizar sus funciones. De la base fáctica acreditada en este proceso, se tiene que la inconformidad de la accionante con la elección de los nuevos miembros del Consejo Local de Educación Indígena de Boruca. En ese sentido, argumenta la accionante que la Asamblea General permitió la participación sin ninguna afiliación previa y con la única condicionante de ser indígena Boruca. Señala que el requisito de afiliación fue avalado por la Sala Constitucional en el proceso de amparo anterior (22- 008709-0007-CO) por lo cual la Asamblea General incurre en violaciones de los estatutos, así como, de la normativa que rige a tales efectos. Sobre el particular es necesario indicar que, en el Decreto Reforma del Subsistema de Educación Indígena (N° 37801-MEP) se regula sobre los nombramientos y remociones de los miembros del Consejo Local de Educación Indígena, en ese sentido se dispone en lo que interesa lo siguiente: [...] De los ordinales parcialmente transcritos se extrae con meridiana claridad que las asambleas deben convocarse de forma abierta a todos los miembros de la comunidad, lo que no se contrapone con lo indicado en la sentencia 2022012602 de las 09:20 horas del 03 de junio de 2022 pues, aunque se permita un requisito de afiliación previa -tal como se indicó en el proceso de amparo señalado-, esto no impide la celebración de la asamblea sin el cumplimiento del mencionado requisito. Así las cosas, no podría invalidarse, en esta jurisdicción, la asamblea que menciona la recurrente por la sola falta del cumplimiento del requisito previo de afiliación, pues como se indicó, este sería un requisito facultativo y no preceptivo de conformidad con las competencias de revisión en la vía del amparo. Consecuentemente, el presente proceso de amparo debe ser desestimado tal como se indica en la parte dispositiva de esta sentencia. Ahora bien, esto no impide a la recurrente el ejercicio de la acción en las vías ordinarias de legalidad, ya sean administrativas o jurisdiccionales, en las que podrá plantear sus alegatos para que se resuelva de conformidad con la normativa infraconstitucional que rige para tales efectos."

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (169) de la Organización Internacional del Trabajo

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1200617>

Ordena el Ministerio de Educación Pública mejorar las condiciones de infraestructura de Centro Educativo cercano a territorio indígena Bribri en el cantón de Buenos Aires de Puntarenas, de acuerdo a orden sanitaria girada

Sala Constitucional

Resolución N° 26023 - 2023

Fecha de la Resolución: 13 de Octubre del 2023 a las 09:30

Expediente: 23-022160-0007-CO

"IV.- [...] En la especie, este Tribunal verifica la lesión de los derechos fundamentales de la parte amparada por parte del Ministerio de Educación Pública, debido a que se desprende que desde el 25 de octubre de 2018 se giró la orden sanitaria N.º ARSBA-ERS-050-2018 dictada por el Equipo de Regulación de Salud de la Dirección de Área Rectora de Salud de Buenos Aires en contra de la escuela Villa Hermosa de Buenos Aires, en el que se emitieron una serie de disposiciones para la reparación de los problemas estructurales del centro educativo en cuestión, así como el trámite respectivo para la obtención del permiso sanitario de funcionamiento, a fin de proteger la salud pública, el ambiente del personal y estudiantado de dicho centro educativo. En ese sentido, se tiene por demostrado que ha transcurrido un plazo de 4 años y 10 meses desde la emisión de la orden sanitaria del Ministerio de Salud y a la fecha de la interposición del presente recurso de amparo no se logró comprobar las acciones tendientes por parte de la autoridad recurrida para resolver la problemática acusada que pone en riesgo la salud y la integridad del estudiantado y personal. Nótese que, incluso el Ministerio de Salud en fecha del 08 de marzo de 2023, mediante el informe técnico N.º MS-DRRSCBRU-ARSBA-IT-157-2023 determinó el incumplimiento de la orden sanitaria referida, a raíz de varias inspecciones en el centro educativo. Ahora bien, aún y cuando en fecha del 05 de septiembre de 2023 -con anterioridad a la interposición del presente proceso constitucional- la autoridad recurrida diligenció encomendar a un profesional del Departamento de Mantenimiento del Ministerio de Educación Pública para la realización de una inspección en la Escuela Villa Hermosa y que dicha visita será materializada en los días 17 y 18 de octubre del presente año, lo cierto es que dicho trámite debió realizarse desde hace bastante tiempo, pues nótese que se realizó cuando ya se había transcurrido un plazo mayor a cuatro años, término que resulta, a todas luces, abiertamente, excesivo y desproporcionado. En consecuencia, esta Sala comprueba que el asunto no ha sido tramitado diligentemente por parte de las autoridades del Ministerio de Educación Pública y ello pone en riesgo los derechos fundamentales de la parte accionante. En su defecto, la Administración deberá buscar una solución a la problemática que aquí se aqueja, todo en aras de la protección de los derechos fundamentales, con mayor razón de los menores de edad."

Temas estratégicos: Derechos Humanos

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1190583>

Ordena al Ministerio de Educación Pública (MEP) implementar el servicio de docente para las lecciones de lengua materna y cultura indígena a los estudiantes - jóvenes indígenas (Ngäbere) Guaimí de tercer ciclo del Liceo Rural de Paraíso de Chánguena

Sala Constitucional

Resolución N° 24214 - 2023

Fecha de la Resolución: 29 de Setiembre del 2023 a las 09:15

Expediente: 23-016936-0007-CO

"IV.- [...] Retomando la importancia de la vinculación de los liceos rurales con su comunidad, la Sala destaca la situación concreta del Liceo Rural de Paraíso de Chánguena, en Buenos Aires de Puntarenas. Consta que la primera solicitud para la asignación de un docente de lengua y cultura para ese centro fue presentada el 26 de setiembre de 2019 por parte del director del centro. En ese momento, dicho funcionario indicó que había 37 estudiantes indígenas, que equivalían a un 67% de la población estudiantil. Este Tribunal destaca que tal porcentaje se ha mantenido prácticamente invariable, pues la parte accionada informó que, actualmente, 35 estudiantes del liceo son indígenas, lo que corresponde a un 67.3% del total. Esta constante y alta participación de estudiantes indígenas es un indicador claro de que la vinculación del liceo con su comunidad deberá tomar en cuenta a la población indígena. La Sala resalta un elemento adicional de la "Oferta Curricular Tercer Ciclo y Educación Diversificada". Se reitera lo ahí indicado: "El plan de estudios para colegios indígenas, se desarrolla en la actualidad, únicamente en dos instituciones educativas, el Colegio Suläyòn ubicado en Amubri y el Colegio Sepecue ubicado en Sepecue, ambos ubicados en la zona de Talamanca. En comparación, con el plan de estudios de los colegios académicos tradicionales, el plan de estudios indígena, imparte cuatro asignaturas más, educación ambiental, artesanías, música y lenguas maternas indígenas (Cabécar Bribrí), las dos últimas se imparten, únicamente en el tercer ciclo." (El subrayado es agregado). Se extrae que las únicas dos instituciones que desarrollan el plan de estudios para colegios indígenas están en Talamanca. Ahora, si los únicos colegios indígenas están en Talamanca y los liceos rurales no brindan lecciones de cultura y lengua indígena, se concluye que las posibilidades reales para que las personas indígenas de otras zonas accedan a tales lecciones en el tercer ciclo de educación son escasas, por no decir nulas. Naturalmente, tal situación infringe el deber del Estado de velar "...por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales." (artículo 78 constitucional). Por los motivos expuestos, la Sala declara con lugar el recurso. Visto que los colegios indígenas brindan lecciones de lengua y cultura en los niveles de tercer ciclo, la Sala toma tal situación como punto de referencia para la orden que se gira. En cuanto a la pretensión de los accionantes de que se nombre a Catalino Sánchez Palacios como docente, la Sala apunta que la selección y nombramiento de personal excede las competencias de este Tribunal."

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (169) de la Organización Internacional del Trabajo

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1186436>

Análisis sobre el derecho a la educación, el derecho a la igualdad de oportunidades y el fomento al progreso de los pueblos indígenas

Omisión administrativa que afecta la supervisión de la calidad educativa de dos comunidades indígenas

Sala Constitucional

Resolución N° 18249 - 2023

Fecha de la Resolución: 25 de Julio del 2023 a las 12:25

Expediente: 23-005405-0007-CO

"IV.- [...] Ahora, tal como se infiere de los autos, las distancias geográficas entre ambos territorios son extensas y de muy difícil acceso para llegar a la oficina de Supervisión Escolar. Tales circunstancias afectan la supervisión de la calidad educativa, puesto que, para la interposición de quejas o denuncias, los afectados del servicio educativo, quienes son personas indígenas, se ven sensiblemente limitados por tales obstáculos. Sumado a ello, se encuentra lo explicado por el CONAI, en el sentido de que los territorios de Cabagra y Salitre tienen organizaciones territoriales y políticas distintas, aun cuando ambos pertenezcan a la etnia bribri. De ahí que lo alegado por el departamento de Supervisión Educativa de la dirección de Gestión y Desarrollo Regional del Viceministerio de Planificación y Coordinación Regional del MEP, respecto a que "En cuanto a la cantidad de centros educativos que integran el circuito, todos los 207 circuitos educativos tienen un promedio de entre 35 y 43 centros educativos, por lo que el circuito 12 de la Dirección Regional de Educación no tiene una cantidad excesiva en relación con los demás circuitos del país (...) Si bien el territorio del circuito puede ser amplio en área, lo que debe considerarse es la cantidad de centros educativos a cargo de la Supervisora (...)", no justifica la vulneración acusada, pues como se explicó, en este caso no se trata solo de la cantidad de centros educativos asignada a un solo circuito educativo, sino de las distancias y condiciones geográficas y culturales diversas que existen entre ambos territorios. Justamente, el hecho de que estén siendo supervisados educativamente por la misma oficina acentúa aún más las diferencias y obstáculos mencionados. [...] Visto el panorama expuesto, en relación con los criterios emitidos tanto por el CONAI y la dirección regional de Educación, y tomando en consideración la jurisprudencia citada, la Sala estima que, en el caso particular, existe una lesión al derecho a la educación de las poblaciones indígenas de Salitre y Cabagra con la falta de división del circuito educativo pretendido, así como una limitante al progreso de las comunidades indígenas dentro de un marco que les garantice igualdad de oportunidades con respecto al resto de la sociedad. [...]"

Normativa Internacional: Convención sobre los Derechos del Niño. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Temas estratégicos: Pueblos indígenas

ODS: 4. Educación de calidad. 10. Reducción de las desigualdades

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1180871>

Cese de nombramiento interino de persona docente indígena designando en su lugar un tercero en la misma condición vulnerando así su estabilidad impropia

Sala Constitucional

Resolución N° 12826 - 2023

Fecha de la Resolución: 02 de Junio del 2023 a las 09:45

Expediente: 22-006478-0007-CO

“V. [...] Visto lo anterior, primeramente resulta menester indicar que, este Tribunal Constitucional ha reconocido el papel fundamental que ejercen los CLEI respecto al nombramiento de personal interino en centros educativos ubicados en territorios indígenas; y también se ha señalado que tanto esos consejos como el MEP se encuentran constreñidos a respetar los parámetros previstos en la jurisprudencia constitucional, en cuanto a lo que a ese tipo de nombramientos concierne, a los efectos de no conculcar los derechos de las personas funcionarias interinas, quienes gozan de una estabilidad relativa o impropia; sin embargo, según los informes rendidos bajo juramento por las autoridades accionada y el material probatorio que obra en autor, se comprueba que el 10 de enero de 2022, el Consejo Local de Educación Indígena Bribri, CLIE Bribri celebró la sesión ordinaria N° 01, en las instalaciones de la Asociación de Desarrollo Indígena Bribri de Talamanca, ADITIBRI, estando presentes Betsy Rodríguez Rodríguez, coordinadora en ejercicio del CLIE Bribri, señor Roy Segura Navarrete, secretario, señor Jairo Marín Buitrago, Mauricio Salinas Vargas y la señora Flor Silvestre Pereira Torres, todos miembros del CLEI Bribri, tomaron el acuerdo de no prorrogar el nombramiento al señor Baudillo Selles Sánchez, quien estuvo como docente interino de cultura en la escuela Duriñak y Soki del territorio Bribri y en su lugar se recomendó, ante la Unidad de Educación Indígena del Ministerio de Educación Pública, nombrar al docente de cultura señor Lester Páez López, indígena Bribri, lo anterior, debido al ausentismo del señor Selles Sánchez. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que se han lesionado los derechos fundamentales del amparado. En efecto, del análisis de los autos se desprende que la decisión del Consejo se sustentó en la existencia de antecedentes de ausentismo del recurrente en el ciclo lectivo 2021. En ese sentido, en el informe de rigor se señaló que el petente no se presentó a laborar los días 05, 06 y 25 de agosto del 2021. De igual manera, precisa que presentó la justificación de rigor, la cual, no fue estimada como válida ya que se trataba de citas del EBAIS de Amubre, pero con fechas distintas, a partir de lo cual, dichas ausencias fueron tenidas como injustificadas. Ciertamente, puede señalarse que esas circunstancias incorporan un elemento de consideración en cuanto a la conveniencia o no de designar al amparado; sin embargo, es criterio de esta Sala que los efectos de esas ausencias debieron haber sido objeto de análisis dentro del un procedimiento disciplinario, dentro del cual, se estableciera la responsabilidad administrativa de rigor. Desde ese plano, la sola concurrencia de esas ausencias no dice, en sí mismas, de la necesidad de no prorrogar el nombramiento, como presupuesto de tutela del interés público en la educación de las personas estudiantes. Es justamente dentro de esa eventual causa disciplinaria que debieron definirse las consecuencias de esas supuestas desatenciones del funcionario. De esa manera, al decidir el cese de su nombramiento como Profesor de Enseñanza General Básica en Educación Indígena I y II Ciclo (G. de E.) Programa Itinerante de Lengua y/o Cultura, en la Especialidad CULTURA, Subespecialidad BRIBRI en las Sedes Central SOKI (BRATSI) y DURINAK; y la no prórroga como docente, y en su lugar, designar a un tercero en esa misma condición interina, se vulnera la estabilidad impropia que ampara a ese tipo de relaciones funcionariales.”

Temas estratégicos: Pueblos indígenas, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

ODS: Objetivo 8 (8.8) Trabajo decente y crecimiento económico

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1158518>

Falta de actuación diligente y celeridad respecto a solicitud de apertura de un centro educativo en la comunidad indígena de Bajo Chirripó que integre conocimientos locales propios de su cultura, cosmovisión, organización política, social y económica

Sala Constitucional

Resolución N° 09589 - 2023

Fecha de la Resolución: 28 de Abril del 2023 a las 09:15

Expediente: 23-004943-0007-CO

“V. [...] En consecuencia, este Tribunal acredita la lesión a los derechos fundamentales de la parte tutelada, debido a la falta de actuación diligente y celeridad, acorde con el principio de coordinación interadministrativa, por parte del MEP, en perjuicio del derecho a la educación de las personas menores de edad de la comunidad de Zeledón. Sobre ese tema, este Tribunal ha manifestado en reiterada jurisprudencia que uno de los principios rectores de la organización administrativa es la coordinación que debe mediar entre todos los entes y órganos públicos al ejercer sus competencias y prestar los servicios que el ordenamiento jurídico les ha asignado. [...] Así las cosas, en el sub lite, pese a que desde abril de 2019 se requirió ante la Dirección de Planificación Institucional del MEP la apertura de la Escuela Nimari, no se acredita que se haya dado una adecuada tramitación a esa solicitud. Obsérvese que, por DPI-DDSE-2376-2019 del 1° de julio de 2019, la jefa del Departamento de Desarrollo de Servicios Educativos le indicó a la Dirección Regional de Educación de Sulá que, ante la ausencia del informe de la DICE, se está a la espera de que se remita para continuar la valoración de la solicitud; sin embargo, no se aprecia que la referida DRE haya gestionado lo correspondiente para cumplir tal prevención, más allá del oficio remitido en fecha indeterminada al Departamento de Infraestructura y Mobiliario del MEP, a fin de solicitar una visita de campo y el correspondiente informe para continuar el trámite de apertura del centro educativo en Bajo Chirripó. En igual sentido, en la especie no se comprueba que el Departamento de Desarrollo de Servicios Educativos haya requerido a la DICE efectuar la valoración aludida, de acuerdo con el principio de coordinación interadministrativa. Ello ha ocasionado que cuatro años después de haberse planteado la solicitud de apertura del centro educativo supramencionado, todavía no se haya resuelto lo correspondiente.”

Normativa internacional: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas, Derechos de la persona menor de edad, Derechos Humanos, Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

ODS: Objetivo 4 (4.5) Educación de calidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1153330>

Deber de asegurar pertenencia del personal docente y técnico docente a su propia cultura y hablante del idioma materno para el nombramiento en Centro Educativo.

Sala Constitucional
Resolución N° 07601 - 2023
Fecha de la Resolución: 31 de Marzo del 2023 a las 09:20
Expediente: 23-002907-0007-CO

"IV.-[...]De conformidad con lo dispuesto en la supra citada normativa, así como lo señalado en el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo "Sobre pueblos indígenas y tribales", se tiene, entonces, que la comunidad indígena está obligada a asegurarse, previamente, que se cumplan todos los requisitos para el nombramiento de los docentes y del resto de personal en los centros educativos en sus territorios, en particular, lo atinente a la cultura y el conocimiento del idioma materno, para lo cual, a su vez, deben ser obligatoriamente consultados los denominados consejos locales de educación indígena."

Normativa Internacional: Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Temas estratégicos: Derechos humanos, Derechos, económicos, sociales y culturales, Pueblos indígenas

ODS: 4 (4.5) Educación de calidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1150162>

Función de los Consejos Locales de Educación Indígena respecto al nombramiento de personal de los servicios educativos y particularidades del derecho a la educación de los pueblos indígenas

Sala Constitucional

Resolución N° 07593 - 2023

Fecha de la Resolución: 31 de Marzo del 2023 a las 09:20

Expediente: 23-002402-0007-CO

“III.- SOBRE LOS CONSEJOS LOCALES DE EDUCACIÓN INDÍGENA. De previo a entrar a dilucidar sobre los elementos sustanciales de este proceso de amparo, resulta imperativo hacer algunas consideraciones sobre la función de los Consejos Locales de Educación Indígena. [...] Por tal motivo, las autoridades ministeriales tienen la obligación de consultar y coordinar lo relativo al reclutamiento y nombramiento de personal de los servicios educativos. Esto corresponde a una función decisiva en la designación de los decentes responsables de los centros de enseñanza de las comunidades indígenas, pues, justamente, lo pretendido es que el proceso educativo esté inspirado y se desarrolle dentro de un contexto de absoluto respeto y promoción de la cultura de estos grupos poblacionales. IV.- SOBRE LAS PARTICULARIDADES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. En lo atinente a la educación de los pueblos indígenas, el artículo 26, del Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo [...], obliga a los Estados firmantes a adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a los miembros de las comunidades indígenas, la posibilidad de recibir una educación en todos los niveles, de manera equiparable con el resto de la comunidad nacional.”

Normativa internacional: Convenio N° 169, de la Organización Internacional del Trabajo

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas, Derechos humanos, Derechos, económicos, sociales y culturales

ODS: 4 (4.5) Educación de calidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1150161>

Comunidad indígena o Derecho a la educación y a la cultura

Parámetros previstos en la jurisprudencia constitucional respecto al nombramiento de personal interino en centros educativos ubicados en territorio indígena

Sala Constitucional

Resolución N° 06279 - 2023

Fecha de la Resolución: 17 de Marzo del 2023 a las 09:15

Expediente: 23-001382-0007-CO

“IV.[...] De este modo, este Tribunal Constitucional ha reconocido el papel fundamental que ejercen los CLEI respecto al nombramiento de personal interino en centros educativos ubicados en territorios indígenas; empero, también ha señalado que tanto esos consejos como el MEP se encuentran constreñidos a respetar los parámetros previstos en la jurisprudencia constitucional en cuanto a lo que a ese tipo de nombramientos concierne, a los efectos de no conculcar los derechos de las personas funcionarias interinas, quienes gozan de una estabilidad relativa o impropia.”

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas, Derechos humanos, Derechos, económicos, sociales y culturales

ODS: 4 (4.5) Educación de calidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1146314>

Deber de asegurar pertenencia del personal docente y técnico docente a su propia cultura y hablante del idioma materno para el nombramiento en Centro Educativo

Sala Constitucional

Resolución N° 05607 - 2023

Fecha de la Resolución: 10 de Marzo del 2023 a las 09:20

Expediente: 23-003005-0007-CO

“III.- EN CUANTO A LAS PARTICULARIDADES DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Respecto del tema enunciado, este Tribunal Constitucional, en sentencia No. 2009-005502 de las 8:38 horas del 03 de abril de 2009, dispuso lo siguiente: “[...] la comunidad indígena está obligada a asegurarse, previamente, que se cumplan todos los requisitos para el nombramiento de los docentes en sus territorios, en particular, lo atinente al conocimiento del idioma materno, ”, [...] IV.-[...] En adición a lo anterior, debe observarse que, la recurrente es de la Etnia Bribí y la nueva funcionaria propuesta para el puesto pertenece a la Etnia Cabécar, correspondiendo este último nombramiento a una persona que conoce y habla la lengua del territorio indígena Cabécar. [...] Visto lo anterior, estima la Sala que la disposición de no prorrogarle a la tutelada el nombramiento que reclama no vulnera, de modo alguno, sus derechos fundamentales.”

Normativa Internacional: Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Temas estratégicos: Derechos humanos, Derechos, económicos, sociales y culturales, Pueblos indígenas

ODS: 4 (4.5) Educación de calidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1145503>

7. Derecho a la información

Derecho a información sobre la forma de calificar y elegir un funcionario en el Ministerio de Educación Pública, por parte de Consejo Indígena de Bribri y Cabécar

Sala Constitucional

Resolución N° 29799 - 2023

Fecha de la Resolución: 17 de Noviembre del 2023 a las 09:30

Expediente: 23-022519-0007-CO

“V.- [...] En el sub lite, si bien los representantes de la autoridad recurrida explicaron el procedimiento para nombrar a una persona en la vacante de la Dirección Regional de Educación de Sulá, de la prueba aportada en autos no consta que la autoridad recurrida haya brindado respuesta a las gestiones interpuestas por los recurrentes. En ese orden de ideas, adviértase que el Coordinador del Consejo Local de Educación Indígena Bribri de Talamanca pretendió brindar una respuesta a la gestión bajo estudio a través del presente recurso, lo cual a todas luces resulta improcedente. Sobre esta apartado, es menester recordar que la Sala ha sostenido que la Administración está en la obligación de contestar, de manera escrita, toda petición de los administrados presentada de esa misma forma, dado que solo así disponen estos de un medio de prueba idóneo en el que conste la voluntad de la autoridad pública, requisito indispensable para hacer valer sus derechos ante las instancias administrativas y judiciales correspondientes (véase en similar sentido las sentencias No. 2020008960 de las 09:15 horas del 15 de mayo de 2020 y la 2020015673 de las 09:45 horas del 21 de agosto de 2020). En el sub examine la autoridad recurrida omitió aportar algún documento mediante el cual se pudiera constatar que a los interesados se les brindó una respuesta formal de sus solicitudes. Tal omisión implica una vulneración al orden constitucional y, en consecuencia, este amparo resulta del todo procedente en cuanto a este extremo se refiere.”

Temas estratégicos: Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1198946>

8. Derecho a la salud

Falta de servicio de salud en comunidad de Alto Carona del territorio indígena Conte Burica, en donde el centro más cercano es a cuatro horas a pie por caminos sólo transitables en verano

Sala Constitucional

Resolución N° 13316-2024

Fecha de la Resolución: 17 de Mayo del 2024

Expediente: 24-009041-0007-CO

“III.- [...] En suma, este Tribunal Constitucional ha sido consistente en recalcar la tutela especial de las personas indígenas, así como la relevancia del derecho a la salud que constituye la piedra angular sobre la que descansan el resto de derechos fundamentales, por lo que su prestación debe responder a los criterios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación. Ahora bien, en el sub examine se comprueba la lesión a los derechos fundamentales de las personas indígenas de Alto Carona, debido a la falta de prestación eficiente del servicio de salud por parte de la CCSS, lo que ha sido reconocido por la misma institución. En ese sentido, recuérdese que el Área de Salud de Corredores es la encargada de prestar el servicio de salud a la población de Alto Carona; empero, en el memorial ASCORRE-DM-0118-2024 del 25 de abril de 2024, se reconoció que a esas personas usuarias “no se está prestando visitas porque vía terrestre no se tiene acceso y vía por helicóptero del Servicio de Aviación Civil era muy irregular suspendiendo las giras imposibilitando una adecuada calendarización sin afectar a las demás comunidades dispersas que se le hacen visitas (...) El PVP localizado en Ato Carona no cumple con las condiciones mínimas adecuadas para la atención a los pobladores y menos para que los funcionarios puedan dar una atención adecuada y posiblemente tampoco cumple con los requisitos de la normativa del Ministerio de Salud para habilitar los consultorios médicos”. Además, resulta de importancia considerar que en el informe AGO-99-2021 del 8 de noviembre de 2021, la Auditoría Interna de la CCSS reconoció que los usuarios y funcionarios del Área de Salud de Corredores no cuentan con las condiciones mínimas para recibir y prestar, respectivamente, el servicio de salud, debido a que algunos puestos de visita periódica “presentan pisos de tierra, estructuras en mal estado, instalaciones eléctricas expuestas y peligrosas, servicios sanitarios desagradables, acceso incómodos y difíciles a las estructuras, entre otros aspectos”. Así las cosas, la propia CCSS reconoció al menos desde el año 2021 que el Área de Salud de Corredores, encargada de prestar el servicio de salud a la población tutelada de Alto Carona, no cuenta con las condiciones mínimas para brindar ese servicio. Además, la aludida Área de Salud indicó que a las personas usuarias de Alto Carona no se les efectúan visitas, debido a que “vía terrestre no se tiene acceso y vía por helicóptero del Servicio de Aviación Civil era muy irregular”. Sobre el particular, adviértase que esta Cámara Constitucional no puede avalar la postura de la CCSS en cuanto a la falta de actuación diligente y celeridad para brindar el servicio de salud a favor de la población amparada, por cuanto hacerlo equivaldría soslayar el régimen especial de protección reconocido en favor de los derechos e integridad del pueblo indígena. De este modo, si bien se reconoce la facultad de la CCSS para organizarse a fin de prestar el servicio de salud supramencionado, ello no puede ir en detrimento del acceso a la asistencia médica de las personas usuarias, en este caso, indígenas, quienes, como se indicó ut supra, gozan de una tutela especial en virtud de su condición de vulnerabilidad. Adicionalmente, nótese que en el sub lite no se cuenta con elemento probatorio alguno que permita acreditar que la situación objeto de este recurso será atendida con prontitud. Por ende, al constatar la falta de prestación eficiente y eficaz del servicio de salud a las personas indígenas pobladoras de Alto Carona por parte de la CCSS, se estima el recurso en cuanto a este agravio, según lo indicado en la parte dispositiva de esta sentencia.”

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales (169) de la Organización Internacional del Trabajo

Temas estratégicos: Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1229239>

9. Medidas cautelares establecidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Proceso interdictal no puede contradecir las acciones del Estado para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de tutela de los derechos de los pueblos indígenas

Tribunal Agrario

Resolución N° 00006 - 2024

Fecha de la Resolución: 10 de Enero del 2024 a las 14:33

Expediente: 20-000050-1555-AG

“VII.[...] A manera de ejemplo, en cuanto a los efectos de esa omisión de los Estados en la tutela de los derechos de los pueblos indígenas, conviene mencionar lo señalado por la Corte Interamericana en el Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras, en sentencia de 08 de octubre de 2015: “Por tanto, la falta de garantía del uso y goce, a través de la ausencia de saneamiento por parte del Estado del territorio de la Comunidad de Punta Piedra, durante más de 15 años, así como la falta de ejecución de dichos acuerdos, derivaron en graves tensiones entre las comunidades en cuestión”. De igual relevancia, conviene traer a colación las tensiones por la tenencia de territorios indígenas en Costa Rica, cuya magnitud ha requerido la intervención de la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESOLUCIÓN 16/15, al dictar la medida cautelar No. 321- 12, relacionado con el Pueblo Indígena Teribe y Bribri de Salitre respecto de Costa Rica, del 30 de abril de 2015, que ordenó: “26. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo de los miembros del pueblo indígena Teribe y del pueblo Bribri de Salitre se ha mantenido activa, a lo largo del presente procedimiento, siendo el 24 noviembre de 2014 el último presunto hecho de violencia registrado. Al respecto, la Comisión toma nota y valora las acciones implementadas por el Estado, a fin de garantizar la vida e integridad personal de los miembros de ambos pueblos indígenas en Salitre, las cuales se habrían traducido en la instauración de una mesa diálogo, una serie de investigaciones por los presuntos hechos alegados, el establecimiento de patrullajes en la zona, entre otras medidas. Al respecto, la Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Estado por implementar medidas que atiendan las causas y efectos del conflicto mencionado, el cual ha generado diversas manifestaciones de violencia en la zona. Sin embargo, de acuerdo a los solicitantes: i) las autoridades locales de Buenos Aires, Puntarenas, no habrían adoptado medidas integrales para prevenir nuevos actos de violencia o amenazas en la zona, tomando en consideración el contexto y los antecedentes indicados; y ii) las medidas de seguridad ofrecidas no serían suficientes, en especial, por cuanto las mismas no tendrían un carácter permanente, en vista que las mismas solamente serían implementadas por cortos períodos de tiempo, una vez que algún hecho de violencia hubiese ocurrido. En esta línea, la Comisión toma nota de los informes elaborados por la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, institución estatal que ha señalado que los miembros del pueblo indígena Teribe y del pueblo Bribri de Salitre no contarían con ningún puesto de control policial, un registro para el ingreso a sus territorios y tampoco contarían con algún patrullaje ofrecido por las autoridades locales. En estas circunstancias, la Comisión estima que debido a la continuidad del clima de tensión en la zona vis-a-vis los avances reportados sobre las medidas destinadas a delimitar los territorios, la situación de riesgo podría exacerbase en la zona. En tal sentido, la CIDH considera que es necesario que el Estado refuerce las medidas de protección implementadas a la fecha, por medio de medidas adecuadas y efectivas, tomando en consideración un enfoque diferencial respecto de pueblos indígenas y las dinámicas particulares en la zona. (...) Asimismo, la Comisión reitera que los Estados

están obligados a adoptar medidas para asegurar el control efectivo de sus territorios y proteger a los pueblos indígenas de actos de violencia u hostigamiento. En este mismo sentido, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se prevenga la ocurrencia de conflictos con terceros por causa de la propiedad de la tierra, en particular en los casos en que el retardo en la demarcación, o la falta de demarcación, tengan el potencial de generar conflictos". Adicionalmente, debe destacarse lo que ha desarrollado la citada Corte en el Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, en la sentencia del 25 de noviembre de 2015: "La Corte ha establecido que, en atención al principio de seguridad jurídica, es necesario materializar los derechos territoriales de los pueblos indígenas a través de la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación, que reconozca tales derechos en la práctica. Lo anterior, considerando que el reconocimiento de los derechos de propiedad comunal indígena debe garantizarse a través del otorgamiento de un título de propiedad formal, u otra forma similar de reconocimiento estatal, que otorgue seguridad jurídica a la tenencia indígena de la tierra frente a la acción de terceros o de los agentes del propio Estado, y que este "reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se establece, delimita y demarca físicamente la propiedad". (...) Cabe precisar, que para efectos de la delimitación, demarcación y titulación del territorio tradicional en el presente caso, la Corte estima que el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales contempla garantías plenas sobre los territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, y utilizado para ejercer su propia forma de vida, subsistencia, tradiciones, cultura y desarrollo como pueblos. Sin perjuicio de lo anterior, existirían otras áreas tradicionales complementarias o adicionales a las que hayan tenido acceso para sus actividades tradicionales o de subsistencia (que en su caso pueden compartir otros fines), respecto de las que se debe garantizar, al menos, su acceso y uso en la medida de lo que corresponda". En igual sentido, la Alta Corte ha reiterado en su jurisprudencia: "... los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad; (...) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio" (ver Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, sentencia de 15 de junio de 2005 y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras en sentencia del 8 de octubre del 2015). Así las cosas, debe apuntarse que, en el caso de nuestro país, el artículo 5 de la Ley Indígena señala que lo que procede o prevalece es la restitución de los territorios originales, de forma tal que a los no indígenas -de considerarse poseedores de buena fe- lo que corresponde es su reubicación o expropiación.[...]."

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales, Pueblos Indígenas

ODS: 10 Reducción de las desigualdades

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1212811>

Deber de los Estados de adoptar medidas para prevenir y proteger a los pueblos indígenas de actos violentos, hostigamiento o conflictos con terceros derivados de la propiedad de la tierra

Tribunal Agrario

Resolución N° 01052 - 2023

Fecha de la Resolución: 06 de Diciembre del 2023 a las 15:10

Expediente: 20-000018-1555-AG

"X.[...] En razón de lo anterior, esta Cámara no puede desconocer que se están implementando acciones para dar cumplimiento a esa norma especial de rango legal y a los principios del Convenio 169 de la OIT. Por ello, resulta atendible el agravio de CONAI que ya existe en marcha una acción estatal encaminada a la expropiación del actor, que debe de ser ponderada en la solución de este caso, y que incluso fue aceptada por él al no haber recurrido los efectos de ese procedimiento administrativo preliminar a la expropiación (únicamente impugnó lo atinente a la posesión de mala fe de una de las fincas). Por consiguiente, la solución de este proceso judicial debe de armonizarse con la puesta en marcha del cumplimiento de obligaciones que el Estado ha asumido y no generar una regresión que profundice el conflicto social, originado precisamente en la desatención que por décadas mantuvo el Estado en detrimento de los derechos de la Comunidad Indígena China Kichá, lo que ha propiciado una grave ingobernanza en la zona. A manera de ejemplo, en cuanto a los efectos de esa omisión de los Estados en la tutela de los derechos de los pueblos indígenas, conviene mencionar lo señalado por la Corte Interamericana en el Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras, en sentencia de 08 de octubre de 2015: "Por tanto, la falta de garantía del uso y goce, a través de la ausencia de saneamiento por parte del Estado del territorio de la Comunidad de Punta Piedra, durante más de 15 años, así como la falta de ejecución de dichos acuerdos, derivaron en graves tensiones entre las comunidades en cuestión". De igual relevancia, conviene traer a colación las tensiones por la tenencia de territorios indígenas en Costa Rica, cuya magnitud ha requerido la intervención de la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RESOLUCIÓN 16/15, al dictar la medida cautelar No. 321-12, relacionado con el Pueblo Indígena Teribe y Bribri de Salitre respecto de Costa Rica, del 30 de abril de 2015, que ordenó: "26. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que la situación de riesgo de los miembros del pueblo indígena Teribe y del pueblo Bribri de Salitre se ha mantenido activa, a lo largo del presente procedimiento, siendo el 24 noviembre de 2014 el último presunto hecho de violencia registrado. Al respecto, la Comisión toma nota y valora las acciones implementadas por el Estado, a fin de garantizar la vida e integridad personal de los miembros de ambos pueblos indígenas en Salitre, las cuales se habrían traducido en la instauración de una mesa diálogo, una serie de investigaciones por los presuntos hechos alegados, el establecimiento de patrullajes en la zona, entre otras medidas. Al respecto, la Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Estado por implementar medidas que atiendan las causas y efectos del conflicto mencionado, el cual ha generado diversas manifestaciones de violencia en la zona. Sin embargo, de acuerdo a los solicitantes: i) las autoridades locales de Buenos Aires, Puntarenas, no habrían adoptado medidas integrales para prevenir nuevos actos de violencia o amenazas en la zona, tomando en consideración el contexto y los antecedentes indicados; y ii) las medidas de seguridad ofrecidas no serían suficientes, en especial, por cuanto las mismas no tendrían un carácter permanente, en vista que las mismas solamente serían implementadas por cortos períodos de tiempo, una vez que algún hecho de violencia hubiese ocurrido. En esta línea, la Comisión toma nota de los informes elaborados por la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica, institución estatal que ha señalado que los miembros del pueblo indígena Teribe y del pueblo Bribri de Salitre no contarían con ningún puesto de control policial, un registro para el ingreso a sus territorios y

tampoco contarían con algún patrullaje ofrecido por las autoridades locales. En estas circunstancias, la Comisión estima que debido a la continuidad del clima de tensión en la zona vis-a-vis los avances reportados sobre las medidas destinadas a delimitar los territorios, la situación de riesgo podría exacerbarse en la zona. En tal sentido, la CIDH considera que es necesario que el Estado refuerce las medidas de protección implementadas a la fecha, por medio de medidas adecuadas y efectivas, tomando en consideración un enfoque diferencial respecto de pueblos indígenas y las dinámicas particulares en la zona. (...) Asimismo, la Comisión reitera que los Estados están obligados a adoptar medidas para asegurar el control efectivo de sus territorios y proteger a los pueblos indígenas de actos de violencia u hostigamiento. En este mismo sentido, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a que se prevenga la ocurrencia de conflictos con terceros por causa de la propiedad de la tierra, en particular en los casos en que el retardo en la demarcación, o la falta de demarcación, tengan el potencial de generar conflictos" [...]"

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1206956>

10. Persona indígena

Análisis sobre el derecho a tener un intérprete en los proceso jurisdiccionales en los que forma parte y posibilidad de la persona indígena de rechazarlo si considera que comprende el idioma español

Sala Constitucional

Resolución N° 05729 - 2023

Fecha de la Resolución: 10 de Marzo del 2023 a las 09:20

Expediente: 23-003914-0007-CO

“V.- CASO CONCRETO. [...] En el marco de un proceso judicial, la garantía de intérprete constituye una obligación que debe cumplir el Estado para asegurar el acceso a la justicia de las personas cuyo idioma o lengua materna no es en el que se desarrolla dicho proceso. Según el criterio jurisprudencial citado supra , tratándose de una persona indígena, las autoridades jurisdiccionales deben asegurar la figura del intérprete cuando aquella no comprenda el idioma español o no lo domina bien, pues al no facilitararlo se le coloca en un estado de indefensión. No obstante, es potestativo de la persona utilizar ese recurso, siendo posible renunciarlo mediante su manifestación expresa que comprende el idioma. Precisamente, según lo informado por las autoridades accionadas, en este asunto la ofendida comprendía el idioma español, por lo que declinó utilizar un intérprete y pudo expresar con claridad su relato, brindando los elementos necesarios para identificar al presunto ofensor, sin que el hecho que haya errado con el apellido de este, sea un vicio, per se, capaz de desautorizar su denuncia.[...]”

Temas estratégicos: Pueblos indígenas, Acceso a la justicia

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1144924>

Nulidad de sentencia al no constar si una de las partes que es persona indígena entiende el idioma español y comprende en qué consiste el proceso

Tribunal de Familia Materia Violencia Doméstica
Resolución N° 00070 - 2024
Fecha de la Resolución: 23 de Febrero del 2024 a las 09:50
Expediente: 23-000238-1554-VD

“3) [...] Ahora bien, estamos en presencia de una persona indígena, y con base en lo que se ha explicado, no tenemos en este momento la posibilidad de poder concluir, sin lugar a duda alguna, que el señor [Nombre 005] comprendió perfectamente que el correo electrónico que dio era su medio de notificación, no se puede concluir que él comprendiera bien qué es una notificación judicial porque no consta que se lo hayan explicado, tampoco consta que le hayan explicado que tenía que revisar su correo para enterarse de la comunicación, y no se puede asegurar que la defensa pública le haya explicado que tenía que acudir a la audiencia el día y hora señalados -lo que era esperable. Por eso, consideramos que no es posible confirmar la sentencia de primera instancia ya que podría haberse ocasionado una limitación al acceso a la justicia al demandado, y eso pudo generar que no comprendiera bien su obligación de acudir al llamado judicial y hasta de comprender en qué consiste el proceso.[...]”

Temas Estratégicos: Acceso a la Justicia, Violencia Doméstica, Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1216218>

Culpa grave ante omisiones funcionales reiteradas en la tramitación de un asunto y denegatoria de una justicia accesible y de calidad

Deber de facilitar el acceso a la justicia de personas indígenas considerando circunstancias socioeconómicas, distancia y asistencia letrada

Tribunal de la Inspección Judicial

Resolución N° 02311 - 2023

Fecha de la Resolución: 21 de Julio del 2023 a las 10:38

Expediente: 23-000937-0031-DI

“III. [...] Como se indicó en líneas precedentes, respecto a las conductas declaradas con lugar y con sustento en la valoración de las probanzas incorporadas a la presente instrucción, se comprueba la existencia de omisiones funcionales reiteradas de parte de la accionada que evidencia una conducta negligente en el cumplimiento de los deberes propios del cargo, propiamente en la gestión de la causa 20-000312-0634-PE que en su oportunidad, fue sometida a su trámite, quien a pesar de ser una servidora de considerable experiencia, mantuvo el expediente sometido a su cuidado con errores de foliatura, sin incorporar documentación física generada al sistema de gestión, sin notificar y convocar a todas las partes del proceso a la audiencia preliminar programada, sin coordinar la diligencia en la Sala de audiencia B por razones de espacio y aforo permitido, sin reservar tiempo suficiente para la diligencia considerando la cantidad de intervinientes; lo que en suma permite corroborar una tramitación descuidada, que en último término implicó la suspensión de la audiencia programada para el veintidós de marzo del dos mil veintitrés. Lastimosamente este elenco de actuaciones descuidadas demeritan el acceso a justicia de las personas indígenas a quienes conforme lo dispone la Ley 9.593, Ley de Acceso a la justicia de los pueblos indígenas de Costa Rica, se debe facilitar el acceso a la justicia tomando en consideración socioeconómicas, distancia, asistencia letrada y sobre todo facilitar la práctica de las diligencias. A mayor abundamiento, resulta ineludible fortalecer el derecho a la información en el idioma natal de ahí la importancia de apersonar al proceso judicial a la señora presidenta de la Asociación de Desarrollo Integral Indígena del Territorio Indígena de Salitre, a fin de facilitar la comprensión y las consecuencias legales de cada una de las etapas procesales. Tratándose de servidora judicial de experiencia, la conducta omisa acreditada resulta injustificada y reprochable, de quien se espera no sólo la más eficiente respuesta, sino una conducta diligente, responsable, comprometida, proactiva y sobre todo sensible ante las necesidades de las personas en condición de vulnerabilidad, como resulta la población indígena, en estricta observancia de las directrices que regulan su especial función. Con su accionar la investigada mostró una actitud despectiva respecto las necesidades de las personas en condición de vulnerabilidad que se refleja en la actitud displicente y desidiosa mostrada en el trámite de la causa penal N° 20-000312-0634-PE, asignado a su cargo. Este Colegio no puede prohiar acciones como las descritas que vulneran los estándares institucionales, los deberes del cargo y lesionan el derecho fundamental de la ciudadanía indígena a una justicia accesible y de calidad. [...]”

Temas Estratégicos: Pueblos Indígenas

ODS: Objetivo 16. Paz, justicia e instituciones sólidas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1189942>

Condena en costas en los casos de personas indígenas debe ser excepcional y debidamente fundamentada

Tribunal de Familia
Resolución N° 01335 - 2023
Fecha de la Resolución: 30 de Noviembre del 2023 a las 09:49
Expediente: 22-000235-0675-FA

“CUARTO: [...] Del voto transcrito, queda claro que la condena en costas en los casos de personas indígenas debe ser excepcional y debidamente fundamentada, porque de lo contrario, podría ser utilizado como un obstáculo de acceso a la justicia. En este caso, no existe motivo alguno que justifique esta condena, ya que la mera aplicación de la normativa procesal civil, sin el respectivo análisis de las normas aplicables a personas indígenas, no es suficiente motivo para justificar dicha condena y por ello lo procedente es revocar este aspecto y dictar la resolución sin especial condena en costas.[...]”

Temas Estratégicos: Acceso a la Justicia, Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1199925>

Absolutoria de una imputada indígena acusada por el delito de incumplimiento de medida de protección, en caso donde no se consideró su condición de vulnerabilidad ni se le asistió con un intérprete cuando le notificaron las medidas

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal III Circuito Judicial de Alajuela San Ramón

Resolución N° 01103 - 2023

Fecha de la Resolución: 07 de Noviembre del 2023 a las 13:36

Expediente: 20-001018-0369-PE

“III. [...] Sobre este tema son vastos los criterios jurisprudenciales que han ratificado el necesario cumplimiento de los protocolos que se han establecido en la atención de procesos judiciales en los que intervenga una persona indígena, partiendo del principio de tutela judicial efectiva y el acceso a justicia consagrados en el artículo 41 de la Constitución Política de Costa Rica. Así por ejemplo, en la sentencia número 2016-011544 de las once horas treinta minutos del doce de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Constitucional se refirió a las normas y principios que conforman el marco jurídico de protección a las personas indígenas, en un recurso de hábeas corpus en el que se declaró la infracción de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y defensa de un deudor alimentario indígena, en condición de vulnerabilidad por la falta de asistencia letrada por parte de la Defensa Pública. En lo que interesa señaló este Tribunal: “(...) Efectivamente, ha sido un hecho incontrovertido en este proceso que el recurrente es indígena. Como tal, el marco jurídico de referencia debe incluir las normas específicas que brindan protección a dichas personas e imponen deberes correlativos al Estado. Su condición de vulnerabilidad y la necesidad de brindarles una defensa especial han conllevado la suscripción de múltiples instrumentos internacionales, situación que también ha sido reconocida por la jurisprudencia de este Tribunal. Una revista de algunos instrumentos internacionales en la materia -algunos de ellos soft law, otros vinculantes para el Estado- deja fuera de duda que dicha vulnerabilidad ha sido clave en las consideraciones realizadas por las Partes: “Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;” (Preámbulo del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo, N° 169). “Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses, Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados;” (Preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas). “PREOCUPADOS por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses; (...) CONSIDERANDO la importancia de eliminar todas las formas de discriminación que puedan afectar a los pueblos indígenas y teniendo en cuenta la responsabilidad de los Estados para combatirlas;” (Preámbulo de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas). Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado y ha reconocido la condición de vulnerabilidad de esta población al indicar: “III. SOBRE LAS POBLACIONES ÍNDIGENAS Y SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD. Al encontrarnos frente a un caso en el que el tutelado forma parte de un grupo

indígena, cuya población ha sido catalogada de condición vulnerable, es necesario tener en cuenta las garantías asumidas por el Estado costarricense, en relación con el juzgamiento de causas en las que intervienen grupos en estas condiciones. Tratándose de una causa judicial, penal en este caso, es indispensable que las autoridades, ya sea jurisdiccionales o administrativas, tomen las medidas necesarias para garantizar que el acto o audiencia dirigida a cumplir con la función de administrar justicia, resulte accesible y respetuosa de la cultura y las necesidades de dicho grupo étnico” (Sentencia N° 2015-16142 de las 9:30 horas del 16 de octubre de 2015). Debe enfatizarse además los compromisos adquiridos por el Estado costarricense mediante la ratificación de instrumentos internacionales, en las que destaca las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, aprobadas mediante acuerdo de Corte Plena número 17-2008, sesión extraordinaria celebrada a las 8:30 horas, del 26 de mayo de 2008. En específico, el artículo 9 establece: “(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales. (...) Asimismo, debe tenerse presente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (artículo 10) y las “Reglas Prácticas para facilitar el Acceso a la Justicia de las Poblaciones indígenas” dictadas por el Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica en sesión 77-08 del 14 de octubre de 2008 y reiteradas mediante circular 10-09, que constituyen parámetros importantes para la implementación de medidas que permitan el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías de estas personas que requieren de un trato especializado. De manera más puntual al caso en estudio, debe citarse el artículo 12 del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo; que establece de manera textual: “Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.” (El subrayado no corresponde al original). En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, en la sentencia del 26 de noviembre de 2008, ratificando el derecho de acceso a la justicia para los pueblos indígenas. Al respecto resolvió: “251. En este sentido, la Corte estima que conforme a la jurisprudencia del Tribunal, así como de otros estándares internacionales en la materia, los recursos internos, deben ser interpretados y aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, tomando en cuenta los siguientes criterios: (...) 3. garantía de acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros de un pueblo indígena o tribal- sin discriminación y conforme a las reglas del debido proceso, por lo que el recurso disponible deberá ser: a) accesible, sencillo y dentro de un plazo razonable. Ello implica, entre otras cosas, el establecimiento de medidas especiales para asegurar el acceso efectivo y eliminación de obstáculos de acceso a la justicia, a saber: i) asegurar que los miembros de la comunidad puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin; ii) proporcionar el acceso a los pueblos indígenas y tribales a asistencia técnica y legal en relación con su derecho a la propiedad colectiva, en el supuesto de que estos se encontrasen en una situación de vulnerabilidad que les impediría conseguirla, (...)” (Caso Pueblos Kaliña y Lokono VS. Surinam. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Fondo, reparaciones y costas). “100. Este Tribunal considera que para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas -en tanto miembros del pueblo indígena Maya- y que la investigación de los hechos se realice con la debida diligencia, sin obstáculos y sin discriminación,

el Estado debe asegurar que aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin. Asimismo, el Estado deberá garantizar, en la medida de lo posible, que las víctimas del presente caso no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación del presente caso. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera necesario ordenar al Estado el pago de una suma por concepto de gastos futuros, como una forma de garantizar que las víctimas puedan actuar en el proceso penal abierto ante la justicia ordinaria.” Pues bien, aplicando todos estos preceptos y criterios jurisprudenciales al caso bajo examen vemos que la decisión del juzgador de absolver a la imputada por los ilícitos de incumplimiento de una medida de protección fue acertada, pues en la tramitación de la causa no se tomó en consideración su posición de vulnerabilidad al pertenecer a un grupo indígena, y a pesar de que su lengua materna era el misquito, no contó con la asistencia de un intérprete en el momento en que le fueron notificadas las medidas de protección ordenadas por el Juzgado de Violencia Doméstica. [...].”

Temas Estratégicos: Pueblos Indígenas

Normativa Internacional: Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, del 13 de setiembre de 2007, Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1198662>

Procedente conocer recurso de apelación suscrito mediante firma electrónica por defensor público de persona indígena

Aplicación de la Ley de Acceso a Justicia de los Pueblos Indígenas

Tribunal de Familia

Resolución N° 00915 - 2023

Fecha de la Resolución: 01 de Setiembre del 2023 a las 08:20

Expediente: 22-000916-1152-FA

“II.- CUESTIÓN PREVIA: Nota este Tribunal que el libelo impugnatorio se encuentra firmado, en apariencia, de forma superpuesta, mediante un “PAD” de firmas. Ahora bien, a pesar de ello, se debe tomar en cuenta que la parte actora es una persona indígena que está recibiendo patrocinio letrado de la Defensa Pública, lo cual implica que el defensor que le fue asignado puede firmar de forma electrónica, al ser funcionario judicial, dentro de los alcances del Reglamento sobre Expediente Judicial Electrónico ante el Poder Judicial.[...]”

Temas Estratégicos: Acceso a la Justicia, Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1181067>

Nulidad parcial de una sentencia por imponer como condición del beneficio de ejecución condicional de la pena el sacar a una persona indígena de su entorno cultural y de residencia

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00617 - 2023

Fecha de la Resolución: 12 de Mayo del 2023 a las 14:50

Expediente: 21-000720-0597-PE

“III.- [...] B) En cuanto a las condiciones con base en las que se otorgó el beneficio de ejecución condicional de la pena a [Nombre 001]. Esta Cámara de apelaciones, hace ver que, de conformidad con el principio de no reformatio in peus, debe tenerse presente que la concesión del beneficio de ejecución de la pena otorgado a [Nombre 001], no ha sido sometida a discusión en esta sede de alzada, sino, solamente, las condiciones bajo las que el mismo se otorgó. Así las cosas, el tema probandum se limita a tal aspecto, y deberá tomarse en cuenta al aplicar la decisión que corresponde al reclamo planteado por la defensa pública en tal sentido. Aclarado lo anterior, se estima que es muy claro que el sacar –en palabras coloquiales–, a [Nombre 001] de su entorno cultural y de residencia, sea del cantón de Talamanca, de cara a su condición de indígena, le causaría un grave perjuicio, toda vez que es indiscutible que por tal particularidad, sus arraigos laborales, económicos, familiares, domiciliarios y sociales, están en el lugar del Tribunal Penal le ha ordenado y no volver en el plazo de tres años, a efectos de que pueda cumplir la pena de dos años de cárcel impuesta en el fallo de mérito, sin tener que ir a prisión. Tal imposición, se puede equiparar a la pena de extrañamiento que, constitucional y legalmente, está proscrita en nuestro ordenamiento jurídico para los nacionales de nuestro país. De esta forma, se concluye que la condición de marras, es desproporcionada e irracional, y no se ajusta para nada al fin rehabilitador de la pena que se regula en el artículo 51 del Código Penal, en relación con los objetivos punitivos que le corresponden al beneficio de ejecución condicional de la pena, conforme a lo regulado en los artículos 59 a 62 de dicho cuerpo legal. Como bien lo aduce la recurrente, los alcances de la normativa antes precisada, en virtud de que [Nombre 001] es una persona indígena, deben definirse en concordancia con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley 9593 denominada “Ley de Acceso a la justicia de los pueblos indígenas de Costa Rica”, en el que se dispone lo siguiente: “[...] Acceso a la justicia con apego a la realidad cultural. El Estado costarricense deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socioeconómicas y culturales, tomando en consideración el derecho indígena siempre y cuando no transgreda los derechos humanos, así como tomando en cuenta su cosmovisión [...]”. De igual forma, en la especie debe tenerse presente la regulación convencional contenida en los artículos 5, 8 y 9 inciso 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En razón de todo lo expuesto, se considera que el ordenar al encartado [Nombre 001] salir y no regresar al cantón de Talamanca en el plazo de vigencia del beneficio de ejecución de la pena, es desproporcionada y no se ajusta a la aplicación de la normativa correspondiente, de cara a su condición de indígena. En este sentido, esta Cámara de Apelaciones comparte lo que afirma la impugnante, en cuanto a que tal imposición prácticamente equivaldría someter al endilgado a una condición de indigencia, lo que implicaría en la práctica que el beneficio punitivo en cuestión, fuese más gravoso que el encarcelamiento de [Nombre 001], lo que carece de toda lógica jurídica, así como se aleja en lo absoluto del fin rehabilitador que la sanción penal tiene en nuestro país. Cabe aclarar, que lo decidido en este pronunciamiento, no significa que el Tribunal de instancia no pueda valorar opciones para fijar condiciones que el aquí sentenciado deba cumplir durante plazo del beneficio de ejecución condicional de la pena, tendientes a la protección a la víctima, siempre que no sean abusivas, desproporcionadas o que riñan con el fin rehabilitador de la pena. [...]”

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales, Pueblos Indígenas

Normativa Internacional: Convención americana sobre derechos humanos, Pacto de San José, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, del 13 de setiembre de 2007

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1158959>

11. Propiedad agraria indígena

Necesaria integración de litis consorcio necesario pasivo contra la Asociación de Desarrollo Indígena por cuanto el derecho que se disputa está dentro del territorio indígena

Tribunal Agrario

Resolución N° 00660 - 2023

Fecha de la Resolución: 10 de Agosto del 2023 a las 17:47

Expediente: 20-000010-1555-AG

“VIII.- Es importante indicar, que para la resolución de este proceso la normativa a aplicar es la Ley de Jurisdicción Agraria, y de forma supletoria lo será el Código de Trabajo, y ante ausencia de norma de éste, la aplicación supletoria de la normativa procesal lo es el Código Procesal Civil de 1989, el cual era el Código vigente al inicio de este proceso según Transitorio I de la Reforma Procesal de octubre del 2018, siendo que este proceso se inicia el 11 de febrero del 2020. [...] Debe prevenirse la Integración de litis consorcio necesario pasivo contra la Asociación de Desarrollo Integral de San Rafael de Cabagra, por cuanto el derecho que se disputa está dentro del Territo Indígena Cabagra.”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1182338>

Forma para determinar buena o mala fe de propietario para los efectos del canon 5 de la Ley Indígena

Tribunal Agrario

Resolución N° 00596 - 2023

Fecha de la Resolución: 19 de Julio del 2023 a las 13:48

Expediente: 23-000002-0029-AG

“VI.-[...]Del extracto anterior se concluye el criterio mantenido por esta Cámara en cuanto a la forma para determinar si un propietario es de buena fe o no para los efectos del canon 5 de la Ley Indígena. Se estimaba no se supedita exclusivamente a la fecha de adquisición del bien, sino que debían ponderarse a la luz de la legislación patria, propiamente el Código Civil en el numeral 285 los alcances de la buena fe, dentro del contexto registral y fáctico de cada caso.”

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1177859>

Necesidad de traer como litis consortes necesarios pasivos a las Asociaciones de Desarrollo indígenas en procesos donde se discuta derechos de propiedad dentro de su territorio

Tribunal Agrario
Resolución N° 00482 - 2023
Fecha de la Resolución: 14 de Junio del 2023 a las 18:03
Expediente: 11-000145-0419-AG

"IV.-[...]Ya la Sala Constitucional en su Voto 2005-6856 de las 10:02 horas del 1 de junio del 2005, indicó sobre la necesidad de traer como litis consortes necesarios pasivos a las Asociaciones de Desarrollo indígenas en aquellos procesos donde se discuta derechos de propiedad dentro de su territorio, pues "...se encuentran plenamente facultadas para ser parte en cualquier tipo de procedimiento legal ante los tribunales de justicia para la defensa de sus derechos, incluyendo, obviamente, la defensa de sus propios territorios, que les pertenecen a ellos..."

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1167740>

12. Propiedad indígena

Análisis sobre el elemento temporal para considerar de buena fe al propietario o poseedor de un terreno en una reserva indígena (inalienable, imprescriptible e intransferible), a fin de que tenga derecho a ser reubicado o en su defecto, expropiado e indemnizado

Sala Primera de la Corte

Resolución N° 00512 - 2024

Fecha de la Resolución: 17 de Mayo del 2024 a las 10:00

Expediente: 15-009385-1027-CA

“IV.-[...] La Ley Indígena, que es ley especial, es clara en cuanto a la imposibilidad de personas no indígenas de adquirir terrenos dentro de la reserva indígena, de manera que tal traspaso o negociación se tiene como absolutamente nulo (artículo 3 de dicha ley). Es claro que esta es la regla general imperante, sin embargo, el artículo 5, en su párrafo primero, indica como excepción a dicha regla, el supuesto de los no indígenas que sean propietarios o poseedores de buena fe de previo a establecerse la reserva, no obstante, la sentencia impugnada determinó que el actor no se encontraba dentro de dicho supuesto. Esta Cámara disiente de los argumentos del recurrente respecto de lo que considera como buena fe, pues, pretende imponer normas de derecho civil a este caso concreto, incluso, manifiesta que adquirió el terreno bajo las reglas de la propiedad privada, la cual, indica, es inviolable por precepto constitucional y del CC, ello a pesar de que es un hecho no controvertido que la finca se encuentra dentro de la reserva indígena, por lo que está afectada por la Ley Indígena (1977) y Decreto 8514-G del 02 de mayo de 1978 (incluso, así lo ha reconocido expresamente el casacionista). Se trata de una propiedad comunitaria o colectiva, según lo establecen las normas de derecho internacional que protegen la propiedad sobre los territorios indígenas, tal como el Convenio 169 de la OIT. De aplicación al presente asunto es el criterio vertido por esta Sala en la Sentencia N° 00920 - 2015 de las 14 horas 30 minutos del 06 de agosto de 2015, en la que con claridad se expone la forma en que procede el derecho a ser indemnizado a la luz de la Ley Indígena: “...De las anteriores normas se comprende que: A) los terrenos comprendidos en las reservas indígenas son inalienables, intransferibles; B) las personas no indígenas no pueden adquirir por título alguno dichos terrenos o derechos sobre ellos; y C) las personas no indígenas propietarias o poseedoras de buena fe tienen derecho a ser reubicadas o en su defecto expropiadas, pero ello será siempre y cuando el ejercicio de la posesión o de los actos como propietario haya sido de buena fe, lo que necesariamente requiere que aquéllos tuviesen esa condición de previo a la entrada en vigencia de la Ley Indígena o bien de los diversos Decretos Ejecutivos que, en desarrollo de su artículo primero, definen los límites físicos de las reservas (y en cumplimiento -claro está- de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las reglas de Brasilia). Aquel elemento temporal (cual es: anterioridad al establecimiento de la reserva por la Ley Indígena o bien, de previo a la incorporación del terreno mediante los decretos ejecutivos que le desarrollan) es consustancial a la posesión o titularidad que da lugar al derecho a la reubicación o indemnización. Es decir, integra su presupuesto, ya que es un factor determinante de la buena fe. Si bien no se halla contenido de forma expresa en la norma 5, se desprende con claridad de la relación con el artículo 3. Nótese en primer término que en ese mandato 5, el legislador tomó como presupuesto fáctico el que para ese momento (emisión de la Ley) personas no indígenas se encontraban ejerciendo de buena fe actos posesorios o como propietarios (al margen de su inscripción registral), y a ellos reconoció derecho a la reubicación o a la indemnización en el párrafo primero. En consecuencia, un sujeto no indígena

que haya comenzado con el ejercicio de actos de posesión o propiedad después de la inclusión del terreno en una reserva, no puede estimarse de buena fe. En esa línea, ha de comprenderse que en el artículo 3, luego de establecer que las reservas indígenas son inalienables e intransferibles, se impide a los sujetos no indígenas, todos (tanto a aquellos propietarios o poseedores que reconoció en el primer acápite del mandato 5, como aquellos que no lo fueron, pues no hace distinción), concurrir o ser beneficiarios en cualquier acto o negocio traslativo de dominio. “[...]”

Normativa internacional: Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), Convenio OIT N° 169, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las reglas de Brasilia

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1229513>

Análisis sobre la protección estatal de los territorios indígenas

Sala Primera de la Corte
Resolución N° 00005 - 2024
Fecha de la Resolución: 11 de Enero del 2024 a las 09:10
Expediente: 12-005691-1027-CA

“VII.- Los reproches se abordarán de manera conjunta por estar todos vinculados por un mismo tema. Para su resolución, es preciso partir del hecho -no controvertido- de que las fincas cuya legítima titularidad reclaman los actores se hallan insertas dentro de la Reserva Indígena Huetar de Zapatón de Puriscal. Esta reserva se declaró como tal, mediante el Decreto Ejecutivo No. 13569 del 30 de abril de 1982. Ahora bien, en la Ley Indígena, la cual data del 29 de noviembre de 1977, se establece en su artículo tercero: “Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. [...]”. (El resaltado no corresponde al original). En esa misma línea, el precepto 5 ídem, estatuye: “En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones [...]”. En relación con la protección que debe brindar el Estado a los territorios indígenas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del 6 de febrero de 2020, correspondiente al caso de las Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina, señaló: “[...] el deber de los Estados de adoptar medidas para asegurar a los pueblos indígenas su derecho a la propiedad implica necesariamente, en atención al principio de seguridad jurídica, que el Estado debe demarcar, delimitar y titular los territorios de las comunidades indígenas [...]. Por tanto, el incumplimiento de dichas obligaciones constituye una violación al uso y goce de los bienes de los miembros de dichas comunidades”. La titulación y demarcación deben implicar el uso y goce pacífico de la propiedad.” (Pueblos Indígenas Kuna de Madugandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá, 2014). Luego, agregó: “La Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos VI y IX, respectivamente, preceptúa el deber estatal de reconocer “el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo”, y “la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esta Declaración”. En atención a ese marco normativo, esta Sala ha tenido la oportunidad de analizar la situación de aquellas personas no indígenas que poseen terrenos dentro de alguna reserva. Al respecto ha explicado que, de las normas transcritas supra, se desprende: “[...] A) los terrenos comprendidos en las reservas indígenas son inalienables, intransferibles; B) las personas no indígenas no pueden adquirir por título alguno dichos terrenos o derechos sobre ellos; y C) las personas no indígenas propietarias o poseedoras de buena fe tienen derecho a ser reubicadas o en su defecto expropiadas, pero ello será siempre y cuando el ejercicio de la posesión o de los actos como propietario haya sido de buena fe, lo que necesariamente requiere que aquéllos tuviesen esa condición de previo a la entrada en vigencia de la Ley Indígena o bien de los diversos Decretos Ejecutivos que, en desarrollo de su artículo primero, definen los límites físicos de las reservas (y en cumplimiento -claro está- de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y las reglas de Brasilia). [...]”

Normativa internacional: Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), Convenio OIT N° 169, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y reglas de Brasilia

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1208373>

Poseedor o propietario de buena fe

Sala Primera de la Corte
Resolución N° 00885 - 2023
Fecha de la Resolución: 14 de Junio del 2023 a las 14:05
Expediente: 14-006209-1027-CA

"IV-[...] Esta Sala ha procedido al análisis de los fundamentos de la sentencia impugnada y ha llegado al entendimiento de que no existe ninguno de los vicios acusados por la casacionista. Para tal efecto, es importante clarificar que en la sentencia se tuvo por acreditado que mediante el Decreto Ejecutivo No. 5904-G, publicado en el Alcance No. 60 a La Gaceta No. 70 del 10 de abril de 1976, se establecen las Reservas Indígenas de Chirripó, Estrella, Guatuso, Guaymi y Talamanca. En cuanto a la Reserva Guatuso, se señaló que se encontraba en las hojas del Instituto Geográfico Nacional escala 1:50.000, Guatuso 3248 III y Arenal S 247 IV. En dicha norma se establecen las coordenadas de ubicación de esa Reserva, reformada mediante los numerales 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 7962 del 15 de diciembre de 1977, con un Área de la Reserva de 2.743 Ha. 5.897 m². Por su parte, la Ley Indígena N° 6172 del 29 de noviembre de 1977, impuso las restricciones legales para la adquisición de terrenos o fincas comprendidas dentro de las reservas indígenas en Costa Rica. Por su parte, el artículo 3 de la Ley Indígena dispone: "Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas sólo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de éstas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.". Estrechamente relacionado con dicho artículo, el numeral 5 de esa misma ley establece: "En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones. Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI. Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna (...)". Como puede observarse, dicha ley especial es clara en cuanto a la imposibilidad de personas no indígenas de adquirir terrenos dentro de la reserva indígena, de manera que tal traspaso o negociación se tiene como absolutamente nulo. Es claro que esta es la regla general imperante, sin embargo, el artículo 5, en su párrafo primero, indica como excepción a dicha regla, el supuesto de que los no indígenas que sean propietarios o poseedores de buena fe, y la Sentencia determinó que la parte actora no se encontraba dentro de dicho supuesto. [...]."

Normativa internacional: Convenio OIT N° 169

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0004-1161634>

Finalidad del Plan Nacional para la Recuperación de Territorios Indígenas y efectividad del derecho de propiedad comunal frente a la propiedad de terceros no indígenas

Deber de integrar aspectos culturales y humanos en el contenido del régimen jurídico de los territorios indígenas como aspectos caracterizadores del dominio

Tribunal Agrario

Resolución N° 00006 - 2024

Fecha de la Resolución: 10 de Enero del 2024 a las 14:33

Expediente: 20-000050-1555-AG

"IX.-[...]Así las cosas, si el Estado costarricense, por medio del INDER, ha puesto en marcha un Programa de Recuperación del Territorio China Kichá, a través del cual se ha resuelto en firme y en sede administrativa la situación jurídica de la posesión del actor como etapa previa a la expropiación, ello debe ser indudablemente tomado en cuenta en casos como el presente, pues ha sobrevenido una falta de interés en este proceso interdictal.[...] Por ello, esta demanda debe de rechazarse, toda vez el conflicto, para este caso sui generis, está siendo atendido conforme a los estándares de convencionalidad y constitucionalidad citados, de forma tal que en la especie el proceso interdictal no puede convertirse en una vía que entre en contradicción con las acciones del Estado costarricense para cumplir con sus obligaciones internacionales en materia de tutela de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios y la gobernanza en la tenencia de la tierra a fin de preservar las identidades culturales en una sociedad democrática y pluralista."

Temas Estratégicos: Derechos Humanos, Acceso a la Justicia, Der Económicos sociales culturales y ambientales, Pueblos Indígenas

ODS: 10 Reducción de las desigualdades

Normativa Internacional: Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, Convenio OIT N° 169

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1212811>

Nulidad de acuerdo del IDA y escritura de traspaso con respecto a parcela que corresponde a un territorio indígena

Régimen jurídico de protección a los territorios indígenas

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 05406 - 2023

Fecha de la Resolución: 15 de Noviembre del 2023 a las 06:43

Expediente: 15-007359-1027-CA

“VII. RÉGIMEN JURÍDICO DE PROTECCIÓN A LOS TERRITORIOS INDÍGENAS.- Este Tribunal se ha referido en términos generales a este tema en múltiples ocasiones. Tal y como se indica en las resoluciones de la sección Quinta, número 00029-2018-V, de las 08:10 horas del 4 de abril del 2018 y de la sección Sexta, número 00105-2020-VI, de las 14:15 horas del 28 de agosto del 2020, este desarrollo se condensa en la resolución de esta sección (con diversa integración) número 00074-2013-VII, de las 10:30 horas del 29 de octubre del 2013, en la que se indicó: “Resultando de rigor lo que sigue a los efectos del análisis que habrá de efectuarse a fin de resolver el presente asunto, procedemos a abordar el régimen jurídico de protección a las reservas indígenas, particularmente en lo que toca al artículo 5 de la Ley Indígena, así como a la regulación que define el emplazamiento de la reserva indígena propiedad de los accionantes. 1.-) Sobre la evolución normativa en la materia de territorios indígenas. El primer antecedente legislativo en la materia -ya entrada la Nación en su época Republicana- se ubica en la otrora vigente Ley Sobre Terrenos Baldíos número 13 del diez de enero de mil novecientos treinta y nueve (1939), publicada en la Colección de Leyes y Decretos de ese año, en su primer semestre, tomo segundo, página diez, que en su artículo 8 rezaba como sigue y en lo conducente: “... se declara inalienable y de propiedad exclusiva de los indígenas, una zona prudencial a juicio del Poder Ejecutivo en los lugares en donde existan tribus de éstos, a fin de conservar nuestra raza autóctona y de librarlos de futuras injusticias”. (El resaltado no es del original). Este primer antecedente normativo como se puede observar, de entrada reconoció a esa data el derecho de propiedad exclusiva del que son titulares las comunidades indígenas, pero para entonces, en un tanto de áreas territoriales a ser definidas “a juicio del Poder Ejecutivo”, en la medida de que se trataría de los sitios en que estos grupos se encontrasen emplazados. Desde entonces, se observa al menos el carácter inalienable que le fue dado a este tipo de propiedad residenciada en un grupo minoritario, pero determinado de personas, unidas por lazos culturales particulares, lo que no fue otra cosa que un blindaje con el que se pretendió proteger su derecho de propiedad comunitaria -aunque lo fuese hasta una vez materializado por un acto del Poder Ejecutivo-, y esto, frente a posibles intentos ya de terceros, como de los propios grupos indígenas, de trasladar el dominio de esos bienes y por supuesto, disponiendo la imposibilidad de que personas ajenas a estos grupos de la población nacional, pudiesen alegar derechos o titularidad sobre los mismos. Singular nota entonces, lo es que se trató desde sus inicios de bienes que se encontraron “fuera del comercio de los hombres”. La norma sin embargo nada expresó sobre la posibilidad de que previo a la entrada en vigencia de la misma y luego de adoptados, en aplicación de ésta, actos posteriores que definiesen la identidad de esas áreas de territorio por parte del Poder Ejecutivo, existiesen terceros poseedores o titulares de buena fe sobre esas las mismas áreas de superficie, por lo que habría de suponerse, que el Poder Ejecutivo no constituiría reservas en terrenos, que no fuesen los poseídos exclusivamente por indígenas. Pues bien, en ejercicio de la competencia referida por el legislador al Poder Ejecutivo como se ha informado, no fue si no hasta algunos años después de entrada en vigencia la Ley Sobre Terrenos Baldíos relacionada, que se emitió el primer Decreto Ejecutivo en la materia, a saber, el número 45 del tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (1945). Este decreto no obstante no se definió ningún área específica como un territorio

indígena a los propósitos definidos por la ley y pese al texto del artículo 8 de la Ley Sobre Terrenos Baldíos, en su artículo primero consignó lo siguiente: “Declárense inalienables y de propiedad exclusiva de las tribus indígenas autóctonas, los terrenos baldíos por ellas ocupados; con excepción de las fajas destinadas a Carretera Interamericana”. (El resaltado no es del original). [...] 2.-) Sobre los alcances el artículo 5 de la Ley Indígena. En lo que mayor relevancia tiene a los efectos de este fallo, el artículo 5 de la Ley indígena dispuso: “En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones. / Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI. / Si posteriormente hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna. / Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año de 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República”. Se estima necesario hacer las siguientes consideraciones en criterio mayoritario, de este Tribunal. La ley en lo que toca a este artículo, parece haber reconocido o al menos se encuentra expresada de tal forma, que supone un hecho tenido como cierto por el Legislador, a saber, que a su entrada en vigencia efectivamente existían personas no indígenas poseedoras o titulares de buena o mala fe, sobre áreas de los territorios de las reservas indígenas, en relación con las cuales para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Estado, particularmente con lo estipulado en el artículo 11 del Convenio número 107 de la Organización Internacional del Trabajo, debía de procederse a su desalojo [...].”

Temas Estratégicos: Pueblos Indígenas

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1203699>

13. Servicios públicos

Caso en que se ordena al Instituto Costarricense de Electricidad solucionar la avería de los teléfonos públicos ubicados en dos comunidades indígenas en protección al derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos

Sala Constitucional
Resolución N° 1844 - 2024
Fecha de la Resolución: 26 de Enero del 2024
Expediente: 23-029606-0007-CO

"I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente asegura que es apoderado general de la Asociación de Desarrollo Integral de Reserva Indígena Cabécar Telire-Limón y acusa que en el territorio indígena Telire [...] no hay "...servicio de telecomunicaciones mínimo para acceso a llamadas de emergencia al 911, llamadas telefónicas, comunicación por mensajería de texto, comunicación vía WhatsApp por llamada mediante esta aplicación o por mensajería". Explica, que esa situación provoca que no puedan pedir auxilio en situaciones de emergencia. Agrega, que existen dos teléfonos públicos ubicados en Piedra Mesa y Bajo Bley, pero desde el año pasado vienen presentando problemas y, actualmente, están inservibles [...] VI.- SOBRE LAS AVERÍAS EN LOS TELÉFONOS PÚBLICOS DE PIEDRA MESA Y BAJO BLEY [...] En este caso, se acreditó que los dos teléfonos públicos ubicados en Piedra Mesa y Bajo Bley, están averiados y, a la fecha, no ha sido atendida debido a problemas logísticos. Al respecto, el Director de la Dirección Gestión Recursos de la Red, de la División Gestión de Red y Mantenimiento de la Gerencia de Telecomunicaciones del Instituto Costarricense de Electricidad, explicó que el sitio en el que se encuentran ubicados es de difícil acceso [...] Entiende este Tribunal, que el sitio en el que se encuentran los teléfonos en cuestión es de difícil acceso, sin embargo, ello no es justificación para que se extienda el tiempo, en forma indefinida, una solución para mantener comunicadas a las personas que requieren de tal servicio público. Nótese, que el recurrente refiere -y no refutan las autoridades del Instituto Costarricense de Electricidad-, que desde el año 2022 los aparatos vienen presentando problemas y, para el año 2023, han estado inservibles. De manera que se acredita la lesión al derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos de las personas que utilizan los teléfonos públicos ubicados en Piedra Mesa y Bajo Bley, puesto que el servicio se interrumpió desde hace meses y no se ha restituido. [...] POR TANTO: Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en relación con el servicio de telefonía fija. Se ordena a [...] Instituto Costarricense de Electricidad, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que [...] giren las órdenes necesarias para que, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de este fallo, se brinde solución a la avería de los servicios ubicados en Piedra Mesa y Bajo Bley".

Temas estratégicos: Pueblos indígenas.

ODS: Objetivo 9 (9.c) Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización sostenible y fomentar la innovación.

Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1210332>

II. CIRCULARES Y ACUERDOS ADOPTADOS POR EL PODER JUDICIAL RELACIONADAS CON TEMAS DE LA POBLACIÓN INDÍGENA



CIRCULARES

Año 2024

Nexus	Asunto
<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-11861</p>	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 029 - 2024</p> <p>Fecha del documento: 06 de Febrero del 2024</p> <p>Fecha de Publicación: 14 de Febrero del 2024</p> <p>Descriptores/Temas: Ayudas económicas, Personas con discapacidad, Persona Adulta Mayor, Menores de edad, Indígenas, Víctimas</p> <p>Es documento origen de: Circular Dirección Ejecutiva 030 del año 2024</p> <p>Asunto: Atención y pago de ayudas económicas a personas con discapacidad, adultas mayores, menores de edad, indígenas, víctimas y personas en condición de vulnerabilidad.</p>

Año 2023

Nexus	Asunto
<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10596</p>	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 245 - 2023</p> <p>Fecha del documento: 26 de Setiembre del 2023</p> <p>Fecha de Publicación: 04 de Octubre del 2023</p> <p>Descriptores/Temas: Escritorio virtual</p> <p>Asunto: Activación de una alerta en los sistemas de Escritorio Virtual, Gestión en Línea y otras herramientas informáticas, asociada a trámites y procesos judiciales vinculados con los pueblos indígenas de Costa Rica y sus organizaciones: Medida de aplicación inmediata</p>
<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10557</p>	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 227 - 2023</p> <p>Fecha del documento: 12 de Setiembre del 2023</p> <p>Fecha de Publicación: 03 de Octubre del 2023</p> <p>Descriptores/Temas: Reglamentos</p> <p>Asunto: "Reglamento para regular el procedimiento de selección, designación y ejercicio de las funciones de las personas intérpretes, traductoras, peritos, ejecutoras y curadoras procesales en el Poder Judicial".</p>

<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-10512</p>	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 212 - 2023</p> <p>Fecha del documento: 30 de Agosto del 2023</p> <p>Descriptores/Temas: Escritorio virtual, Personas con discapacidad</p> <p>Asunto: Activación de una alerta en los sistemas de Escritorio Virtual, Gestión en Línea y otras herramientas informáticas, asociada a trámites y procesos judiciales vinculados con los pueblos indígenas de Costa Rica y sus organizaciones: Medida de aplicación inmediata.</p>
<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9354</p>	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 135 - 2023</p> <p>Fecha del documento: 14 de Junio del 2023</p> <p>Fecha de Publicación: 04 de Julio del 2023</p> <p>Descriptores/Temas: Comunicaciones, Indígenas, Personas con discapacidad</p> <p>Amplia: Circular de Secretaría de la Corte 010 del año 2023</p> <p>Asunto: Adición a la circular N° 10-2023 referente al deber de los despachos y oficinas judiciales de realizar las comunicaciones a las personas indígenas en sus propios idiomas.</p>
<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9314</p>	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 113 - 2023</p> <p>Fecha del documento: 25 de Mayo del 2023</p> <p>Descriptores/Temas: Planes Anuales operativos, Personas con discapacidad</p> <p>Aclara: Circular de Secretaría de la Corte 188 del año 2019</p> <p>Asunto: Lineamientos para los despachos judiciales que atienden procesos en que participan personas indígenas, sobre la inclusión en el PAO de temas relacionados al cumplimiento de la Medida Cautelar No. 321-12 de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y de la Circular No. 188-2019 como insumos requeridos para el SEVRI.</p>

<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-9233</p>	<p>Circular de Secretaría de la Corte N° 069 - 2023</p> <p>Fecha del documento: 13 de Abril del 2023</p> <p>Fecha de Publicación: 02 de Mayo del 2023</p> <p>Descriptores/Temas: Honorarios, Tabla de Honorarios de Perito y Perita</p> <p>Asunto: Protocolo para la asignación y pago efectivo de personas Auxiliares de Justicia.</p>
--	---

III. NORMATIVA APLICABLE



3.1 Normativa Nacional

1. Ley N.º 6172, Ley Indígena

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38110&nValor3=66993&strTipM=TC

2. Ley N.º 9593, Ley de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas de Costa Rica

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?aram1=NRTC&nValor1=1&nValor2=87319&nValor3=113704&strTipM=TC

3. Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=39796&nValor3=129485&strTipM=TC

3.2 Normativa Internacional

1. Ley N.º 2330, Convenio relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países 1957 (Convenio de OIT sobre Protección de Pueblos Indígenas y Tribales)

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=41730&nValor3=0&strTipM=TC

2. Ley N.º 7316, Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales 1989 (Convenio N.º 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes)

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=55652&nValor3=0&strTipM=TC

3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas 2007.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=84697&nValor3=109374&strTipM=TC

4. Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas OEA 2016.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89591&nValor3=117668&strTipM=TC

